



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.**

**EXPEDIENTE: TEEC/PES/2/2022.**

- **PROMOVENTE:** ABIGAIL GUTIÉRREZ MORALES, DIPUTADA POR EL DISTRITO NÚMERO 13 EN LA LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO.

**PARTES DENUNCIADAS:**

- FRANCISCO DANIEL BARREDA PAVÓN, COORDINADOR DE LA COMISIÓN OPERATIVA PROVISIONAL EN EL ESTADO DE CAMPECHE DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO.
- PAUL ALFREDO ARCE ONTIVEROS, DIPUTADO Y COORDINADOR PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO EN LA LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO.

**ACTO IMPUGNADO:** POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE VIOLENCIA POLÍTICA EN CONTRA DE LA MUJER POR RAZÓN DE GÉNERO.

**MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY PONENTE:** MARÍA EUGENIA VILLA TORRES.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:** YADIRA DEL CARMEN SALOMÓN IGLESIA.

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTE DE MAYO DEL DOS MIL VEINTIDÓS. -----**

**VISTOS:** Para resolver los autos del expediente número TEEC/PES/2/2022, relativo a la queja interpuesta por Abigail Gutiérrez Morales, en su carácter de Diputada por el Distrito número 13 en la LXIV Legislatura del Congreso del Estado, en contra de Francisco Daniel Barreda Pavón, en su calidad de Coordinador de la Comisión Operativa Provisional en el Estado de Campeche del Partido Movimiento Ciudadano y de Paul Alfredo Arce Ontiveros, en su calidad de Diputado y Coordinador Parlamentario del Partido Movimiento Ciudadano en la LXIV Legislatura del Congreso del Estado, por la supuesta comisión de violencia política en contra de la mujer por razón de género. -----



**I. ANTECEDENTES.** -----

Que del escrito de queja y demás constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierten los hechos relevantes que se describen enseguida, aclarándose que todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo mención expresa que al efecto se realice. -----

a) **Jornada Electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la Jornada Electoral en la entidad para elegir por el Principio de Mayoría Relativa las Diputaciones Locales para el periodo 2021-2024, entre las que resultó electa Abigail Gutiérrez Morales por el Distrito número 13. -----

b) **Herramientas tecnológicas.** El dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, en la 10ª sesión ordinaria virtual, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, emitió el acuerdo número CG/102/2021, mediante el cual se autorizó la celebración, a través de herramientas tecnológicas, de sesiones virtuales, presenciales y semipresenciales, ordinarias o extraordinarias, mientras dure el periodo de medidas sanitarias. -----

c) **Presentación de medios de impugnación a través de medios electrónicos.** Con fecha trece de diciembre de dos mil veintiuno, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, emitió el acuerdo número JGE/362/2021, por medio del cual se aprueban las acciones para la atención de medios de impugnación, procedimientos sancionadores y demás documentación de naturaleza urgente, durante el periodo de la pandemia generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19). -----

d) **Promoción de la queja.** Abigail Gutiérrez Morales, en carácter de Diputada por el Distrito número 13 en la LXIV Legislatura del Congreso del Estado, con fecha treinta y uno de enero, presentó a través del correo electrónico institucional de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado, escrito de queja en contra de Francisco Daniel Barrera Pavón, en su calidad de Coordinador de la Comisión Operativa Provisional en el Estado de Campeche del Partido Movimiento Ciudadano y de Paul Alfredo Arce Ontiveros, en su calidad de Diputado y Coordinador Parlamentario del Partido Movimiento Ciudadano en la LXIV Legislatura del Congreso del Estado, por la supuesta comisión de violencia política en contra de la mujer por razón de género. -----



- e) **Acuerdo número AJ/Q/001/01/2022.** Con fecha treinta y uno de enero, el Órgano Técnico de la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, ordenó registrar con el número de expediente IEEC/Q/001/2022, el escrito de queja presentado por Abigail Gutiérrez Morales, en su carácter de Diputada por el Distrito número 13 en la LXIV Legislatura del Congreso del Estado, en contra de Francisco Daniel Barrera Pavón, en su calidad de Coordinador de la Comisión Operativa Provisional en el Estado de Campeche del Partido Movimiento Ciudadano y de Paul Alfredo Arce Ontiveros, en su calidad de Diputado y Coordinador Parlamentario del Partido Movimiento Ciudadano en la LXIV Legislatura del Congreso del Estado, por la supuesta comisión de violencia política en contra de la mujer por razón de género; y solicitó a la Oficialía Electoral de dicho Instituto Electoral, realizar la verificación de manera urgente de la liga electrónica de la red social *Facebook*: <https://fb.watch/aP0Aoug000/>, ofrecida por la quejosa. -----
- f) **Inspección ocular.** Con fecha uno de febrero, el Asistente adscrito a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, levantó el acta circunstanciada número OE/IO/002/2022, a través del cual llevó a cabo la inspección ocular, consistente en la verificación de la liga electrónica de la red social *Facebook*: <https://fb.watch/aP0Aoug000/>, ofrecida por la promovente. ---
- g) **Acuerdo número JGE/002/2022.** Con fecha cuatro de febrero, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, declaró procedente las medidas de protección a favor de la quejosa, consistente en la prevención a los denunciados, de abstenerse de realizar conductas de intimidación o molestia a la presunta víctima o personas relacionadas con ella, así como realizar manifestaciones, expresiones o difusión de mensajes o imágenes, en las que se refiera de manera directa o indirecta a la presunta víctima de manera denostativa o relacionada con adjetivos que afecten su esfera política, profesional, personal o como mujer de la promovente. -----
- h) **Acuerdo número SECG/Q/001/01/2022.** Con fecha once de febrero, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, acordó realizar requerimientos a los denunciados y al Partido Movimiento Ciudadano en Campeche. -----
- i) **Acuerdo número AJ/Q/001/03/2022.** Con fecha dieciocho de febrero, el Órgano Técnico de la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del



Estado de Campeche, acordó realizar requerimiento al Partido Movimiento Ciudadano, a efecto de garantizar su derecho de audiencia. -----

- j) Informe Técnico.** Con fecha veinticuatro de febrero, la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, emitió el Informe número AJ/IT/Q/001/01/2022, por medio del cual dio cuenta de todas las diligencias realizadas en el expediente número IEEC/Q/001/2022, formado con motivo de la queja interpuesta por Abigail Gutiérrez Morales. -----
- k) Admisión de la queja.** Mediante acuerdo número JGE/013/2022, de fecha veinticinco de febrero, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, admitió la queja interpuesta por Abigail Gutiérrez Morales, en su carácter de Diputada por el Distrito número 13 en la LXIV Legislatura del Congreso del Estado, en contra de Francisco Daniel Barreda Pavón, en su calidad de Coordinador de la Comisión Operativa Provisional en el Estado de Campeche del Partido Movimiento Ciudadano y de Paul Alfredo Arce Ontiveros, en su calidad de Diputado y Coordinador Parlamentario del Partido Movimiento Ciudadano en la LXIV Legislatura del Congreso del Estado, por la supuesta comisión de violencia política en contra de la mujer por razón de género. -----
- l) Presentación de alegatos.** Con fecha siete de marzo, Abigail Gutiérrez Morales, Diputada por el Distrito número 13 en la LXIV Legislatura del Congreso del Estado; Francisco Daniel Barreda Pavón, Coordinador de la Comisión Operativa Provisional en el Estado de Campeche del Partido Movimiento Ciudadano; Paul Alfredo Arce Ontiveros, Diputado y Coordinador Parlamentario del Partido Movimiento Ciudadano en la LXIV Legislatura del Congreso del Estado; y Alex Abraham Naal Quintal, en su carácter de Representante suplente del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, presentaron al correo institucional de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado, sus respectivos escritos de alegatos y anexos. ---
- m) Audiencia de pruebas y alegatos.** Con fecha siete de marzo, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos a través de la plataforma de videoconferencias TELMEX, con motivo del escrito de queja. -----
- n) Remisión de la queja.** Mediante oficio número SECG/450/2022, de fecha diez de marzo, signado por Fabiola Mauleón Pérez, Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, se remitió al tribunal



electoral, el informe circunstanciado, diversa documentación y el escrito de queja de Abigail Gutiérrez Morales, en su calidad de Diputada por el Distrito número 13 en la LXIV Legislatura del Congreso del Estado, así como el expediente electrónico número IEEC/Q/001/2022 integrado con motivo de la queja interpuesta. ....

**II. PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. TRÁMITE ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL. ....**

1. **Recepción del medio en el órgano jurisdiccional.** El once de marzo, se recibió en el correo institucional de la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral [tribunalelectoralcamp@teec.org.mx](mailto:tribunalelectoralcamp@teec.org.mx), el informe circunstanciado, diversa documentación y el escrito de queja de Abigail Gutiérrez Morales, en su calidad de Diputada por el Distrito número 13 en la LXIV Legislatura del Congreso del Estado, así como el expediente número IEEC/Q/001/2022, integrado con motivo de la queja interpuesta, por la supuesta comisión de violencia política en contra de la mujer por razón de género. ....
2. **Turno a ponencia.** Por auto de fecha catorce de marzo, se acordó integrar el expediente número TEEC/PES/2/2022, con motivo del Procedimiento Especial Sancionador y se turnó a la Ponencia del Magistrado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, para los efectos previstos en el artículo 615 *ter* de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y verificar su debida integración. ....
3. **Recepción, radicación y solicitud de ampliación de plazo.** Mediante proveído de fecha dieciocho de marzo, se tuvo por recibido y radicado el expediente número TEEC/PES/2/2022 en la ponencia del Magistrado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez; asimismo, el Magistrado Ponente solicitó al Pleno de este Tribunal Electoral, la ampliación del plazo para la emisión del proyecto de sentencia, en virtud de que este órgano jurisdiccional emitiría sentencia en el expediente número TEEC/RAP/2/2022, relativo al Recurso de Apelación interpuesto por Abigail Gutiérrez Morales, el cual se relaciona con el asunto que nos ocupa. ....
4. **Acuerdo plenario de aprobación de la ampliación de plazo.** Mediante acuerdo plenario de fecha veintidós de marzo, el Pleno de este Tribunal Electoral aprobó



por unanimidad de votos, la ampliación del plazo para la emisión del proyecto de sentencia del expediente número TEEC/PES/2/2022, hasta por tres días. -----

5. **Solicitud de fecha y hora de sesión.** Mediante proveído de fecha veinticinco de marzo, se solicitó fijar fecha y hora para llevar a cabo la sesión pública virtual de pleno. -----

6. **Sesión pública virtual.** A través de auto de fecha veinticinco de marzo, se fijaron las once horas del día martes veintinueve de marzo, para efecto de que se lleve a cabo la sesión pública virtual de pleno. -----

7. **Remisión del expediente a la autoridad administrativa electoral local.** Mediante proveído de fecha veinticinco de marzo, este órgano jurisdiccional para cumplir con el principio de exhaustividad y debido proceso, ordenó devolver el expediente a la autoridad administrativa electoral local, en su calidad de autoridad sustanciadora, para la debida integración de todas las constancias; toda vez que la promovente presentó ante este Tribunal Electoral, escrito relativo al recurso de apelación en contra del acuerdo número JGE/014/2022, respecto de las medidas cautelares, emitido por la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche y el cual se relaciona con el presente asunto. Asimismo, se solicitó a la Presidencia de este Tribunal Electoral diferir la sesión pública virtual de pleno donde se resolvería el presente expediente, programada para las once horas del día veintinueve de marzo. -----

8. **Medidas cautelares.** Con fecha tres de mayo, este Tribunal Electoral dictó sentencia en el expediente número TEEC/RAP/3/2022, relativo al Recurso de Apelación, en la cual confirmó el acuerdo número JGE/014/2022, respecto de las medidas cautelares, emitido por la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche; y al no haber sido la autoridad responsable exhaustiva y garante, en plenitud de jurisdicción este órgano colegiado asumió su responsabilidad de garante de los derechos y prerrogativas de la ciudadanía y de manera oficiosa decretó medida cautelar para salvaguardar los derechos de Abigail Gutiérrez Morales, y evitar con ello, la continuación de actos que pudieran constituir algún tipo de violencia política de género en su perjuicio, ordenando al Partido Movimiento Ciudadano el retiro inmediato de la publicación denunciada en su red social *Facebook*. -----



9. Remisión del expediente al tribunal electoral. Mediante oficio número SECG/662/2022, de fecha diecisiete de mayo, signado por la Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, Fabiola Mauleón Pérez, remitió de nueva cuenta el expediente número TEEC/PES/2/2022, relativo al expediente número IEEC/Q/001/2022. -----

10. Recepción, radicación, acumulación y solicitud de fecha y hora de sesión. Mediante proveído de fecha dieciocho de mayo, se tuvo por recibido y radicado el expediente en la ponencia de la Magistrada por Ministerio de Ley María Eugenia Villa Torres; asimismo, se acumuló diversa documentación remitida por la autoridad administrativa electoral local y se solicitó fijar fecha y hora para llevar a cabo la sesión pública virtual de pleno. -----

11. Sesión pública virtual. A través de auto de fecha dieciocho de mayo, se fijaron las trece horas del día viernes veinte de mayo, para efecto de que se lleve a cabo la sesión pública virtual de pleno. -----

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia. -----**

Este órgano jurisdiccional tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un procedimiento especial sancionador en el que se denunció la presunta comisión de violencia política en contra de la mujer por razón de género en agravio de Abigail Gutiérrez Morales, en su calidad de Diputada por el Distrito número 13 en la LXIV Legislatura del Congreso del Estado. -----

Lo anterior, de conformidad con los numerales 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 88.1 y 88.3, de la Constitución Política del Estado de Campeche; 105, párrafo 1, 106, párrafo 3, y 442, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 612, 615 *ter*, 615 *quater*, 621 y 631, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. -----



**SEGUNDO. Cuestiones de procedencia.** -----

En virtud de que, la autoridad administrativa electoral local, ha dado cumplimiento al escrito de queja, al verificar que reuniera los requisitos de procedencia y toda vez que no se ha advertido la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación del procedimiento que nos ocupa, y determinando que se cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 613, 614 y 615 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, lo procedente es conocer de los hechos que lo originaron, en relación con las pruebas aportadas, a efecto de estar en aptitud de dilucidar si, como lo advierte la denunciante, se incurrió en violencia política por razón de género en su contra. -----

**TERCERO. Hechos denunciados.** -----

Del examen del escrito, se desprende que la denunciante basa su queja en los hechos y agravios que se exponen a continuación: -----

- Que el día veintisiete de enero de dos mil veintidós, a través de una transmisión en la página de la red social *Facebook* del Partido Movimiento Ciudadano, los denunciados afirmaron que la promovente junto con otros diputados, cometieron hechos de corrupción, lo que atenta contra su dignidad y trayectoria, pues alegan que el Partido Morena les ofreció la cantidad de trescientos mil pesos por votar a favor del Auditor Superior del Estado. -----
- Que la denigran como Diputada Local y se le violenta públicamente, a través de la publicación denunciada de la red social *Facebook*, al tratar de expulsarla sin fundamento del Partido Movimiento Ciudadano y de su bancada. -----
- Que está sufriendo persecución y maltrato por parte de las personas denunciadas. -----
- Que las declaraciones realizadas por los denunciados son infundadas e irresponsables, porque solo se basan en meras especulaciones y no presentan ninguna evidencia. -----
- Que los denunciados incitan a la violencia política por razón de género en perjuicio de la quejosa, por los comentarios negativos y de odio generados en -----



la publicación denunciada. -----

- Que ha constatado que el clima interno que rige a las mujeres en Movimiento Ciudadano es de subordinación, siendo evidente el manejo patrimonialista y de subyugación. -----
- Que hay una permanente obstaculización al ejercicio de su encargo como Diputada Local, al presionarla con consigna para no ocupar alguna responsabilidad en la Mesa Directiva del Congreso del Estado, al querer expulsarla de la fracción parlamentaria de Movimiento Ciudadano en Campeche, pretendiendo privarla de sus prerrogativas y atribuciones como Diputada Local perteneciente a dicho grupo legislativo. -----
- Que a días de que inicie el nuevo período ordinario y al haber manifestado la quejosa su intención de participar en la mesa directiva, su partido, en especial los denunciados se han negado a reconocerle su derecho a participar, obstaculizando su labor como Diputada, al grado de que la amenazaron de que, de insistir con el tema, la sacarían del grupo parlamentario. -----
- Que al pretender expulsarla del Partido Movimiento Ciudadano, lo siguiente es desconocerle sus derechos como militante en el grupo parlamentario y con el cual se actualiza la hipótesis de violencia política por razón de género en la vertiente de obstrucción en el cargo. -----
- Que las conductas omisivas desplegadas por los denunciados están basadas en elementos de género, ya que se dirigen a su persona por ser mujer Diputada; y que tienen un impacto diferenciado, pues según lo manifestado por los denunciados, por su calidad de mujer, no debe participar de las actividades partidistas. -----

**CUARTO. Medidas cautelares. -----**

Mediante escrito de fecha diez de febrero, Abigail Gutiérrez Morales, compareció ante este Tribunal Electoral, pronunciándose en contra de la Junta General Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, impugnando el "...ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, IDENTIFICADO COMO JGE/002/2022, RESPECTO

*[Handwritten signature and scribbles in blue ink]*



DE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR ABIGAIL GUTIÉRREZ MORALES..." (sic). -----

Con fecha veinticinco de febrero, mediante acuerdo plenario se reencauzó el Juicio Electoral promovido por Abigail Gutiérrez Morales a Recurso de Apelación, por ser esta la vía idónea; por lo que mediante auto de esa misma fecha, se acordó integrar el expediente número TEEC/RAP/2/2022. -----

Con fecha veintidós de marzo, el Pleno de este Tribunal Electoral emitió sentencia en el expediente número TEEC/RAP/2/2022, en la que se ordenó a la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, modificar el acuerdo número JGE/002/2022, de fecha cuatro de febrero, para que respondiera la solicitud concerniente a la suspensión de la difusión y transmisión de la publicación denunciada por Abigail Gutiérrez Morales. Solicitud que se encuentra específicamente en el apartado denominado MEDIDAS CAUTELARES de su escrito de demanda. -----

Con fecha veintitrés de marzo, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, emitió el acuerdo número JGE/014/2022, en cumplimiento a la ordenado por este órgano jurisdiccional en la sentencia de fecha veintidós de marzo, dictada en el expediente número TEEC/RAP/2/2022; acuerdo en el que declaró improcedente el dictado de la medida cautelar, concerniente a la suspensión de la difusión y transmisión de la publicación denunciada por Abigail Gutiérrez Morales, específicamente en el apartado denominado "MEDIDAS CAUTELARES" de su escrito de queja. -----

Mediante escrito de fecha veinticuatro de marzo, Abigail Gutiérrez Morales, compareció ante este Tribunal Electoral, pronunciándose en contra de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, impugnando el "...ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, IDENTIFICADO COMO JGE/014/2022, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR ABIGAIL GUTIÉRREZ MORALES..." (sic), de fecha veintitrés de marzo; por lo que mediante acuerdo de fecha cuatro de abril, se acordó integrar el expediente número TEEC/RAP/3/2022, con motivo del Recurso de Apelación. -----

*[Handwritten signature and initials in blue ink]*



Con fecha tres de mayo, el Pleno de este Tribunal Electoral emitió sentencia en el expediente número TEEC/RAP/3/2022, relativo al Recurso de Apelación, en la que confirmó el "...ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, IDENTIFICADO COMO JGE/14/2022, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR ABIGAIL GUTIÉRREZ MORALES..." (*sic*); y al no haber sido la autoridad responsable exhaustiva y garante, en plenitud de jurisdicción este órgano colegiado asumió su responsabilidad de garante de los derechos y prerrogativas de la ciudadanía y de manera oficiosa decretó medidas cautelares para salvaguardar los derechos de Abigail Gutiérrez Morales, y evitar con ello, la continuación de actos que pudieran constituir algún tipo de violencia política de género en su perjuicio, por lo que se ordenó al Partido Movimiento Ciudadano suspender la difusión, transmisión y por tanto, el retiro inmediato de la publicación denunciada en su red social *Facebook*, consistente en el video de fecha 27 de enero identificado como "Expulsión de 3 diputados de Movimiento Ciudadano por hechos de corrupción". -----

**QUINTO. Objeto de la queja.** -----

En esencia, se advierte que en el escrito de queja se denuncia a Francisco Daniel Barreda Pavón, en su calidad de Coordinador de la Comisión Operativa Provisional en el Estado de Campeche del Partido Movimiento Ciudadano y de Paul Alfredo Arce Ontiveros, en su calidad de Diputado y Coordinador Parlamentario del Partido Movimiento Ciudadano en la LXIV Legislatura del Congreso del Estado, por la supuesta comisión de violencia política en contra de la mujer por razón de género en contra de Abigail Gutiérrez Morales, Diputada por el Distrito número 13 en la LXIV Legislatura del Congreso de Estado. -----

Para probar sus alegaciones la actora ofrece una prueba técnica con la que pretende demostrar la supuesta violación a la que hacen referencia. -----

El punto de contienda sobre el que versará el estudio del presente Procedimiento Especial Sancionador, consiste en dilucidar si las partes denunciadas incurrieron en violencia política por razón de género en contra de Abigail Gutiérrez Morales, Diputada Local de Mayoría por el Distrito número 13. -----



**SEXTO. Metodología de estudio.** -----

Para lograr lo anterior, y atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expeditos que deben regir los actos de las autoridades, se precisa que la metodología para el estudio de los hechos denunciados indicados en la parte considerativa de esta sentencia, será en el siguiente orden: -----

- a) Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados. ---
- b) En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral. -----
- c) Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad de las partes denunciadas. -----
- d) En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para cada una de las partes denunciadas. -----

**SÉPTIMO. Medios probatorios.** -----

Este órgano jurisdiccional electoral local, a efecto de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, verificará la supuesta existencia de los mismos, a partir de las constancias que integran el expediente. -----

- a) Pruebas aportadas por la promovente<sup>1</sup>. -----
  - 1. <https://fb.watch/aP0Aouq000/>. -----
- b) Diligencias realizadas y pruebas recabadas por la autoridad administrativa electoral: -----

- 1. Acta circunstanciada número OE/IO/002/2022<sup>2</sup>, de fecha uno de febrero, levantada por el Asistente adscrito a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, a través del cual llevó a cabo la inspección ocular,

1 Visible en hoja 7 reverso del presente expediente.  
 2 Visible de hojas 84 reverso a 91 reverso del expediente.



consistente en la verificación de la liga electrónica de la red social Facebook <https://fb.watch/aP0Aoug000/>, ofrecida por la promovente, misma que se inserta a continuación: -----



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE  
OFICIALÍA ELECTORAL

"25 ANIVERSARIO DEL IEEC, 1997-2022"



ACTA CIRCUNSTANCIADA OE/IO/002/2022  
INSPECCIÓN OCULAR

En la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, siendo las 10:20 horas del día 1 de febrero del año 2022, el que suscribe Lic. Rubén Lorenzo Anota Salinas, Asistente de la Oficialía Electoral, investido de Fe Pública para actos y hechos en materia electoral, de conformidad con lo establecido en los artículos 282 fracción VIII, 283 fracciones I, IV, y VI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, artículos 3, 4, y 7 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, al acuerdo SECG/01/2020 intitulado: "Acuerdo de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por medio del cual modifica el acuerdo número SECG/02/18, relativo a la atribución de Fe Pública de los servidores públicos encargados de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche", de fecha 1 de diciembre 2020; y en atención al Oficio AJ/16/2022 de fecha 1 de febrero de 2022, signado por la Lic. Fabiola Mauleón Pérez, Titular de la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, mediante el cual instruye a esta Oficialía Electoral a dar cumplimiento al Acuerdo No. AJ/Q/001/01/2022, intitulado «ACUERDO QUE EMITE EL ÓRGANO TÉCNICO DE LA ASESORÍA JURÍDICA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RELATIVO A LA RECEPCIÓN DEL ESCRITO DE QUEJA PRESENTADO POR LA DIP. ABIGAIL GUTIÉRREZ MORALES.», emitido por la Asesoría Jurídica del IEEC, el 31 de enero de 2022; el cual en su resolutivo TERCERO señala: «TERCERO: Se solicita a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, de conformidad con el artículo 610 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y el artículo 7 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, proceda a realizar de manera preliminar y de carácter URGENTE las diligencias necesarias para mejor proveer consistentes en la verificación de la siguiente liga electrónica proporcionada por la Dip. Abigail Gutiérrez Morales, en su escrito de queja: -----

- 1 . <https://fb.watch/aP0Aoug000/>

Av. Fundadores No. 18, Área Ah-kim Pech, C.P. 24014  
San Francisco de Campeche, Campeche Teléfono 01 (981) 12-73-010 extensiones 1003 y 1004  
www.ieec.org.mx

*[Handwritten signatures and marks in blue ink]*



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



SENTENCIA

TEEC/PES/2/2022



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE  
OFICIALÍA ELECTORAL

"25 ANIVERSARIO DEL IEEC, 1997-2022"



Lo anterior, en virtud de que el presente asunto es relativo a una queja por la presunta comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género, en términos de las consideraciones de la I a la XVII del presente Acuerdo. » -----

En tal virtud, procedo a realizar la inspección señalada en el acuerdo utilizando para ello el navegador Google Chrome, Versión 88.0.4324.190 (Build oficial) (64 bits); seguidamente, ingreso al sitio web oficial de Facebook e inicio sesión con una cuenta denominada "INVITADO". -----

1.- Acto seguido, escribo en el navegador la dirección de url <https://fb.watch/aPOAoug000/> al abrir se encuentra una página de Facebook, misma que, a la fecha, contiene los siguientes datos:-----

CAPTURA	DESCRIPCIÓN
 <p>Imagen 1. Segundo 1 a minuto 1:46.</p>	<p>Se observa una publicación realizada, en el perfil verificado denominado "Movimiento Ciudadano Campeche", el día jueves 27 de enero de 2022, a las 19:30 horas, misma que contiene 262 comentarios, 2,931 reacciones, 868 veces compartido, así como el siguiente texto el texto: <b>#MovimientoCiudadano</b> inicia el proceso interno de <b>EXPULSIÓN</b> a los siguientes Diputados: <b>Fabricio Pérez Mendoza Distrito 1, Abigail Gutiérrez Morales Distrito 13, Elias Baeza Aké, Plurinominal. Esto debido a que ACEPTARON OFRECIMIENTOS ECONÓMICOS de MORENA a cambio de votar por un Auditor del Estado a modo, veracruzano y sin cumplir con el perfil adecuado. A los Diputados de Movimiento Ciudadano les ofrecieron 300,000 pesos a cambio del voto, solo tres votaron a favor. En Movimiento Ciudadano NO permitiremos la traición a los ciudadanos y SIEMPRE se antepondrán las causas a los intereses personales. #MovimientoCiudadano</b> y un video con audio y subtítulos, en el que se observa a un grupo de 7 personas de diferentes edades y vestimentas. Acto seguido,</p>

Av. Fundadores No. 18, Área Ah Kim Pech, CP 24014  
San Francisco de Campeche, Campeche Teléfono 01 (981) 12 73 010 extensiones 1003 y 1004  
www.ieec.org.mx

Pág 2

*[Handwritten signatures and marks in blue ink]*



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE  
OFICIALÍA ELECTORAL

"25 ANIVERSARIO DEL IEEC, 1997-2022"



Imagen 2. Minuto 1:47 a Minuto 2:57.



Imagen 3. Minuto 2:58 a Minuto 3:27.



Imagen 4. Minuto 3:28 a Minuto 3:23.

una persona de tez blanca del sexo masculino, cabello corto, de aproximadamente 45 años de edad, toma el uso de la palabra (Imagen 1. Segundo 1 a minuto 1:46.), por consiguiente se procede a transcribir los audios y subtítulos:

*"Buen día, mi nombre es Daniel Barrera Pavón, desde el 20 de octubre fui nombrado coordinador de Movimiento Ciudadano en el Estado de Campeche, como muchas personas saben jamás había militado en ningún partido político y decidí participar por primera vez en este movimiento por qué me pareció un partido congruente, que antepone las causas de los ciudadanos a los intereses personales. Desde mi llegada al movimiento le pedía a los alcaldes, diputados y regidores que siempre antepongan las causas de los ciudadanos de lo contrario serían sancionados con base a los estatutos del partido. Por tal motivo, lamentamos informar que hemos constatado que tres de nuestros diputados han hecho todo lo contrario y en lugar de trabajar por el bien de nuestro estado se han dedicado a participar en negociaciones económicas a cambio de favorecer con el voto al partido Morena como ya todos ustedes lo saben. Por lo anterior, les queremos comunicar que el día de hoy el partido iniciará procedimientos internos para expulsar de nuestro instituto político a los siguientes legisladores. Distrito 1 Fabricio Pérez Mendoza, a la Diputada por el Distrito 13 Abigail Gutiérrez Morales y al Diputado plurinominal Elias Baeza Ake, a cada uno de ellos, en todo momento se garantizará su derecho de audiencia. No vamos a permitir que por actos de estos tres personajes vengamos a manchar nuestro movimiento y mucho menos nos quiten de la boca que Movimiento Ciudadano si lucha verdaderamente por la gente y por sus causas, prefiero quedarme con un solo diputado, que tener veinte que solo velen por sus intereses personales. La dirigencia Nacional está enterada de todos estos actos que a continuación nuestro líder de*



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



SENTENCIA

TEEC/PES/2/2022



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE  
OFICIALÍA ELECTORAL



"25 ANIVERSARIO DEL IEEC, 1997-2022"

la bancada enumerará y se procederá a aplicar los estatutos del partido.\* -----

Acto seguido una segunda persona de sexo masculino, con camisa de manga larga de color azul con rayas blancas y pantalón de mezclilla en color azul, y que se encuentra al costado izquierdo del primer orador, toma el uso de la palabra (Imagen 2. Minuto 1:47 a Minuto 2:57), por consiguiente se procede a transcribir los audios y subtítulos: -----

*"En la elección de auditor y comisionado de transparencia y derechos humanos los miembros de la Bancada Naranja entramos como un equipo y pretendíamos votar a favor de los mejores perfiles para que ocuparan estos cargos, sin embargo, al término de la sesión desconcertados y defraudados porque como ustedes bien saben algunos de nuestros compañeros no habían votado por los mejores perfiles, más tarde se confirmaron nuestras sospechas, algunos habían tenido contacto con gente de morena y habían acordado votar a modo, por lo tanto como coordinador del grupo parlamentario de Movimiento Ciudadano y la Bancada Naranja confirmamos que: 1. Somos una bancada que lucha por las causas de la gente y tenemos que pensar en eso siempre, 2. En la Bancada Naranja nos deslindamos de estos diputados que no coinciden con nuestras causas ciudadanas, 3. No podemos permitir negociaciones turbias y a nuestras espaldas de ninguno de nuestros miembros. Y por último, reafirmamos nuestro compromiso como equipo hacia toda la ciudadanía de valar por los intereses y el bien común. Siempre nos opondremos en cambiar leyes a modo para beneficiar a unos cuantos." -----*

Seguidamente, el primer orador, persona de tez blanca del sexo masculino, cabello corto, de aproximadamente 45 años de edad, vuelve a hacer uso de la palabra (Imagen 3. Minuto 2:58 a Minuto 3:27.), por consiguiente se

*[Handwritten signatures and marks]*



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE  
OFICIALÍA ELECTORAL



"25 ANIVERSARIO DEL IEEC, 1997-2022"

	<p>procede a transcribir los audios y subtítulos: --</p> <p><i>"Y esto lo aseguramos, ya que en mi última plática en el mes de diciembre con el diputado Fabricio Pérez Mendoza, me confirmo que sí había hecho un acuerdo con Morena. Con esto queremos decirte a la ciudadanía campechana que en Movimiento Ciudadano siempre velaremos por los intereses de nuestro estado. El personaje de Movimiento Ciudadano que haga lo contrario será expulsado de nuestras filas sin temor alguno. Las personas en medio y sus causas al frente. Muchas gracias..."</i> -----</p> <p>Finalmente, en el minuto 3:27 concluye el audio y aparece la publicidad del Partido Político concluyendo al minuto 3:33. (Imagen 4.) -----</p>
--	---

1.1 De igual forma, dadas las manifestaciones vertidas por la promovente en su escrito de queja, en el apartado "Medidas cautelares", misma que a la letra dice: -----

*"1. Suspender la difusión y transmisión de la publicación de fecha 27 de enero, después de las 19 horas, en sus redes sociales, identificado como la expulsión de 3 diputados de Movimiento Ciudadano por hechos de corrupción, toda vez que los mismos incitan a la violencia política por razones de género en mi perjuicio, y se puede apreciar en los comentarios generados en mi contra en dicha publicación, que no descarto haya sido pagada para mayor difusión."*

En consecuencia, se procede a realizar capturas de pantallas de los 262 comentarios realizados en el video de cuenta, para los efectos legales conducentes. -----





TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



SENTENCIA

TEEC/PES/2/2022



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE  
OFICIALÍA ELECTORAL



"25 ANIVERSARIO DEL IIEEC, 1997-2022"

- Altagel Balan**  
Respaldo total  
4 d Me gusta Responder 13
- Mónica Aragon**  
Estamos con movimiento ciudadano hasta el final  
4 d Me gusta Responder 1
- Benario Rodriguez**  
Respaldo total movimiento ciudadano  
4 d Me gusta Responder 14
- Betty Ortiz**  
Excelente Decisión Bancada Naranja  
4 d Me gusta Responder 8
- Clouba Villadores Gomez**  
Total respaldo  
4 d Me gusta Responder 25
- Karem Cristina Man Escobedo**  
Todo mi apoyo y el de mi familia para movimiento ciudadano y representantes Respaldo total  
4 d Me gusta Responder 13
- Mayra R de Lagala**  
Respaldo total  
4 d Me gusta Responder 10
- Anita Sanchez**  
Excelente decisión  
4 d Me gusta Responder 7
- Viviana Conde Egarza**  
Total respaldo para la bancada naranja  
4 d Me gusta Responder 11
- Frediano Javier Ortega Sanchez**  
Eso es todo siempre firmes con el proyecto naranja  
4 d Me gusta Responder 14
- Catal González Cabrera**  
Postura firme! Excelente decisión, porque tiene que recurrir a los billetes para ganar aliados, y hay gente tan barata que sus comisiones cuestan unos pesos. Hoy Movimiento Ciudadano es la opción real, y la vamos a demostrar! Excelentes palabras, cuenten con nuestro respaldo!  
4 d Me gusta Responder 1
- Lourdes Heredia**  
Muy bien fuera los traidores y todavia van a caer más apoyo total seguimos en la lucha juntos con lealtad que eso no cualquiera la bene vamos para adelante  
4 d Me gusta Responder 8
- Andres Martinez**  
Bravo eso es gobernar bien, naranya viene fuerte  
4 d Me gusta Responder 4
- Dalia E. Martín Gamboa**  
Andres Martinez Así es prima vienen grandes cosas con movimiento ciudadano  
4 d Me gusta Responder 1
- Dalia E. Martín Gamboa**  
Movimiento ciudadano se fortalecerá como no hacen ideas  
4 d Me gusta Responder 7
- Andres Martinez**  
Dalia E. Martín Gamboa así es prima  
4 d Me gusta Responder 1
- Juan Gutierrez**  
Les ganó EL HAMBRE, apoyo total movimiento ciudadano  
4 d Me gusta Responder 9
- Diana Hurtadozaca**  
Fuera los Judas!!! Apoyo total Movimiento Ciudadano  
4 d Me gusta Responder 7
- Amel Ramon Galindo**  
4 d Me gusta Responder
- Marta Lavo Jr**  
Excelente por nuestra diputada del 2 distrito Daniela Martinez que no busca su beneficio, si no el bien de los ciudadanos y no se vende por unas cuantas monedas.  
4 d Me gusta Responder 22
- Dalia E. Martín Gamboa**  
Mi apoyo sigue en paz soy naranja de movimiento ciudadano



Av. Fundadores No. 18, Área Ah Ajm Peñ, CP 24014  
San Francisco de Campeche, Campeche Teléfono 01 (981) 12 73 010 extensiones 1003 y 1004  
www.ieec.org.mx

Pág 6

*[Handwritten signature and mark]*





INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE  
OFICIALÍA ELECTORAL



"25 ANIVERSARIO DEL IEEC, 1997-2022"

- Liz Martínez**  
Antonio Ramayo un me divierte se me hace conocido  
4 d Me gusta Responder
- Marciano Mogro**  
Respaldó total  
4 d Me gusta Responder
- Aldemaris Post Tso**  
Que pasa con el presidente que acá en bolonchen de reyón no está trabajando con sus regidores pues les quito las responsabilidades y el y su mujer están marejando todo y ya nombro a otras personas sin carcelo a saber al pueblo y están en plero legal y en mi parecer esta manchando la imagen de movimiento ciudadano espero y lo investiguen esta que no sea solo con los diputados si no que hagan c... Ver más  
4 d Me gusta Responder
- Ricardo Antonio García Flores**  
Vaya hasta que veo algo CONGRUENTE Y DETERMINANTE en la POLÍTICA. Me arrepiento de haber votado por MORENA  
4 d Me gusta Responder
- Yaneth Liz**  
Excelente FUERA LAS RATAS  
4 d Me gusta Responder
- Janel Martínez**  
Excelente decisión!  
4 d Me gusta Responder
- Enka Maitz**  
Respaldó total A Euseo Fernández Montúfar, Y a movimiento ciudadano  
4 d Me gusta Responder
- Melany Contreras**  
Se pudrieron esas 3 naranjas  
4 d Me gusta Responder
- Andrés Morales**  
Ojalá morena les dé lo que les promete, hay que saber ser leal a las personas de fecci no los hubiera volteado a ver MORENA no lo hubiera hecho solo quieren que traicionen y ustedes con ambición están traicionando a los que confían en ustedes y por ellos tienen el lugar que tienen  
4 d Me gusta Responder
- Javier Ortega Vito**  
Todo fue su respaldó  
4 d Me gusta Responder
- Antonio Aguilar Gómez**  
Excelente, respaldo total a Movimiento ciudadano  
4 d Me gusta Responder
- Ahava Haemet**  
Que bueno, fue la mejor decisión que pudieron tomar expulsar a quien no trabajó por el bien de los ciudadanos.  
4 d Me gusta Responder
- Claudia Valladares Guzman**  
Cambio total!
- Jóvenes en Movimiento Pomuch.**  
Vamos con todo  
4 d Me gusta Responder
- Marcos Ramayo**  
Puros bots de Morena, trabajadores de morena jaja. Bien por Movimiento Ciudadano. Fuera los corruptos  
4 d Me gusta Responder
- Marcos Ramayo**  
SE RE LA SEÑORA, PORQUE ES DE MORENA JAJAJA  
4 d Me gusta Responder
- Luzero Durán**  
Excelente, apoyo total  
4 d Me gusta Responder
- Portica Berjos**  
La mano que da de comer no se debe morder poco lo entienden  
4 d Me gusta Responder
- Cecilia Gómez**  
Si con movimiento y todo el respaldó para Euseo Fernández ojalá descubran a mas y los expulsen amigo Daniel Barreda Pardon porq ay muchos q ya nos olvidaron y solo apoyan agente de su conveniencia no mas  
4 d Me gusta Responder
- Ligto Qui man**  
Asta que se dan cuenta??  
4 d Me gusta Responder

*[Handwritten signatures and marks]*



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE OFICIALÍA ELECTORAL

"25 ANIVERSARIO DEL IEEC, 1997-2022"



- Gilberto Alvarez**  
Excelente decisión, Campeche necesita diputados y representantes leales a la ciudadanía  
4 d Me gusta Responder
- Alexa Gata**  
Respaldo total  
4 d Me gusta Responder
- Andrea Morales**  
Muy bien! Afuera los traidores y mi respaldo total a la bancada naranja  
4 d Me gusta Responder
- Miguel Alberto Bestorrescho Castillo**  
Fuera la gente falta de lealtad y de ideales  
4 d Me gusta Responder
- Mario Montoy**  
Respaldo al proyecto naranja y de las causas justas que benefician a los ciudadanos  
4 d Me gusta Responder
- Sara Montero Lozano**  
El futuro es  
4 d Me gusta Responder
- Merle Oviedo**  
A si es fuerasaaaaa a esos traidores , vamos mis Diputados a seguir trabajando para todos los ciudadanos Estamos en Movimiento  
1 d Me gusta Responder
- Cher Hechén Panto**  
Respaldo total  
2 d Me gusta Responder
- Nicolás Reyes Huleob**  
RESPALDO TOTAL MOVIMIENTO NARANJA  
4 d Me gusta Responder
- José Alejandro Chab Garcia**  
Todo el respald  
4 d Me gusta Responder
- Araceli Medina**  
Aplaudo este ejercicio de informar a los ciudadanos. las reacciones son diversas, las risas nunca faltan, pero despues de ver el balanceo de ayer en un evento institucional, pues nos queda claro la falta de criterio y sanedad en la forma de gobernar, y pues el tipo de simpatizantes de cierto partido. Al tiempo  
4 d Me gusta Responder
- Silvia Berriente Baas**  
como que poco se venden  
4 d Me gusta Responder
- Isaac Goper**  
En ocasiones no es malo replantear el camino, lo que si es malo es cuando la ambición desmedida de algunos es mucho más grande que la gratitud, en esos casos es cuando se ve el valor y los valores de la persona, en esos momentos es cuando nos damos cuenta que en algunos casos se puede salir del bano pero el barro no sale de algunos.  
4 d Me gusta Responder
- Xenia Trujague**  
Apoyo total a la bancada naranja! La lealtad no tiene precio  
4 d Me gusta Responder
- Mirri Rosas**  
Si estas personas ya no nos representan. No queremos q sigan como diputados q se les dé de baja y su renuncia. Porq LA SOCIEDAD LOS ELIGIO  
4 d Me gusta Responder
- Alberto Jesus Pech Morales**  
Respaldo total, el movimiento que apoya a los ciudadanos  
4 d Me gusta Responder
- Vero Alpucho**  
Respaldo Total a la gente buena  
4 d Me gusta Responder
- Edgar Elazar Tac Medina**  
Que bueno sacar a los maletas del partido que bien en bolonchen de rejan lo mismo esta pasando el presidente memo als lo mismo esta haciendo qala hayga alguien que apolle alas regidoras de ese pueblo va que usted esta haciendo eso en campeche espero que apoye alas regidoras de ese pueblo  
4 d Me gusta Responder
- Ignacio Cuevas**  
Todo mi apoyo A movimiento ciudadano  
4 d Me gusta Responder
- Alma Rodriguez Montejó**  
Mi apoyo total, el Movimiento Naranja no se detiene  
4 d Me gusta Responder

Av. Fundadores No. 18. Ate. Ah. Km. Pech, (P. 240)14 San Francisco de Campeche, Campeche. Teléfono 01 (981) 32 73 010 extensiones 1003 y 1004 www.ieec.org.mx

Pág. 9



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



SENTENCIA

TEEC/PES/2/2022



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE  
OFICIALÍA ELECTORAL

"25 ANIVERSARIO DEL IEEC, 1997-2022"



Acto seguido, siendo las 15:00 horas del día de su inicio, se suspende provisionalmente la Inspección Ocular, en razón del horario laborable, con fundamento en lo determinado en los acuerdos CG/103/2021 y JGE/363/2021; ello, para continuar el día 2 de febrero de 2022, en hora hábil. -----

Siendo las 8:00 horas del día 2 de febrero de 2022, se da continuidad a la Inspección Ocular, en razón de que se efectuara la suspensión de la misma el día de ayer, por el motivo antes expuesto. -----

- MoBy Rogino Con Pech**  
respaldo total  
4 d Me gusta Responder 1
- Ana Blancas A**  
Excelente  
3 d Me gusta Responder
- Blanca Elena Muñoz**  
Respaldo total  
4 d Me gusta Responder 1
- Juan Francisco Ramirez**  
Todo mi apoyo sigan así!  
3 d Me gusta Responder
- Carlos María**  
Pinches traidores muerden la mano de quien les da de comer, pobres, no tienen nada y llegan a tener locos se quieren volver, muy bien q los corran del partido por no ser leales a quien los impulso  
4 d Me gusta Responder
- Leticia Márquez**  
Vamos con todo equipo el distrito 1 esta con ustedes  
4 d Me gusta Responder

18

- Putty Reyes**  
Respaldo total Fuera la ger se desde el  
4 d Me gusta Responder
- Fernando Silva**  
Les checo \$\$\$\$ morena fuera esas ratas  
4 d Me gusta Responder
- Nemes Reyes Huitale**  
Siempre en busca de las causas que benefician a los ciudadanos  
4 d Me gusta Responder
- Tito Balboa**  
seguiremos con todo en el movimiento, somos naranjas y seguiremos firmes con Eliseo Fernández  
4 d Me gusta Responder
- Graciela Romero**  
dice enés baéza qu es un hombre honesto haye pues si es honesto que devuelva el terreno que nos robo a los pastores y ahí hizo su mansión con dinero de cuando estuvo en el pri como el d la poli  
3 d Me gusta Responder
- David Santos**  
Que pena con el chamaco, y que dice el diputado? Cuando menos que desengañe o rasque el plameamiento  
4 d Me gusta Responder

19

Av. Fundadores No. 18, Área Ah Tun Pech, C.P. 24014  
San Francisco de Campeche, Campeche Teléfono 01 (981) 12 73 010 extensiones 1003 y 1004  
www.ieec.org.mx

Pág. 10

*[Handwritten signatures and marks]*



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE  
OFICIALÍA ELECTORAL



"25 ANIVERSARIO DEL IEEC, 1997-2022"

- Eufemia Cahicob**  
Así se hace el q no está con movimiento  
4 d Me gusta Responder
- Valeria Campos**  
Que bueno!!!, no se vale que esos diputados se les dio la confianza y solo vean por sus intereses propios favoreciendo al partido corrupto de morena que al fin y al cabo es lo mismo que el pri  
4 d Me gusta Responder
- Viviana Cambrana**  
Respaldo total y a defender nuestros derechos  
4 d Me gusta Responder
- Arcadi Gasta Méndez**  
Respaldo total  
4 d Me gusta Responder
- Hilda Basilio**  
LO QUE tiene precio es barato  
4 d Me gusta Responder
- Elio Montero**  
Respaldo total... Movimiento Naraya  
4 d Me gusta Responder
- Maria Concepcion Pineda Soberano**  
Movimiento Ciudadano la Mejor Opción  
4 d Me gusta Responder
- Sebaste Maguel**  
Vamos con toda | distrito  
4 d Me gusta Responder
- Guadalupe Valdivino Zamora**  
Es lo mejor que pueden hacer, el que traiciona una vez, traiciona 100 veces  
4 d Me gusta Responder
- Ruby Pech Pacheco**  
Total apoyo  
4 d Me gusta Responder
- Mariana García**  
Si Saquen ala Abigail Gutiérrez nomás allá es un tífere que venen los que la pusieron  
3 d Me gusta Responder
- Lisbet Rios**  
Respaldo total  
3 d Me gusta Responder
- Rosa Argote Ramirez Carlos**  
El primer haciendo lo que sabe hacer  
4 d Me gusta Responder
- Ana Blanca A Perfecto**  
3 d Me gusta Responder
- Eleazar Casemel**  
Adelante y buen prospecto para que nuestro estado se pite de naranja  
4 d Me gusta Responder
- Yusely Sariniquel**  
Estamos al pie del cañon con la bankada Naraya  
4 d Me gusta Responder
- Margarita Rosa Méndez Méndez**  
Respaldo total  
4 d Me gusta Responder
- Bianca Robredo**  
Eso no es verdad los de morena no son corruptos y no reparten dinero. Son la honestidad galopante (Ajá)  
4 d Me gusta Responder
- Carmita Ambrosio Herrera**  
Excelente  
4 d Me gusta Responder
- Vaj PD**  
Que barato le sald  
4 d Me gusta Responder
- Leo Espinosa**  
Me gusta fuera los traidores k no sirven al pueblo ,sino k se sirven de el  
4 d Me gusta Responder
- Pablo Carrizalez**  
Como debe ser siempre fies a aquellos nos apoyaron y nos tendieron una mano, cuando nadie más nos vela y A ESOS MALAGRADECIDOS QUE SE VAYAN CON EL DINERO QUE LES PAGARON Y OJALÁ LES DURE TODA LA VIDAM  
4 d Me gusta Responder
- Jose Luis Lara Santos**  
Eso esta bien porque de nada sirven esos vendidos  
4 d Me gusta Responder
- Manoel Argote Ma**  
Los ciudadanos al centro y sus causas al frente, nada en lo oscuro  
4 d Me gusta Responder
- Isabela Romero**  
Excelente decisión  
4 d Me gusta Responder

Av. Fundadores No. 18, Área Ah Kim Pech, C.P. 24014  
San Francisco de Campeche, Campeche. Teléfono 01 (981) 12 73 010 extensiones 1003 y 1004  
www.ieec.org.mx





INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE  
OFICIALÍA ELECTORAL



"25 ANIVERSARIO DEL IEEC, 1997-2022"

28

29

30

31

Av. Insurgentes No. 18, Ate'a Ah Kam Pech, I.P. 240114  
San Francisco de Campeche, Campeche. Teléfono 01 (981) 12 73 010 extensiones 1003 y 1004  
www.ieec.org.mx



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE  
OFICIALÍA ELECTORAL

"25 ANIVERSARIO DEL IEEC, 1997-2022"



32

**Jean Lopez**  
Vamos con todo! afuera las ratas que solo ven por su beneficio.  
4 d Me gusta Responder

**Jose Mendez Vega**  
Apuro pendejo se le a aen comendado el distrito uno lastima nadie como eliseo los de mas an sido pendejos malagradesidos jodidos y muertos de hambre que futuro politico ya no les veo pura chamacaca cagan vale virg y el distrito en las runas  
3 d Me gusta Responder

**Stefani Cho**  
Excelente  
4 d Me gusta Responder

**Miriam Brito Peña**  
Bien por el presidente estatal de movimiento ciudadano por expulsar a esté basuras de sus filas bien por este movimiento la gente traidora corrupta y vendida no merece estar en un partido de la gente onesta  
4 d Me gusta Responder

33

**Virgilio Carrillo**  
CAMPECHE  
POR FUEGA LA PUTA A MICHÓN POR LOS MURCIDOS  
4 d Me gusta Responder

**Wanda Ponce Flores**  
Ahh bozza  
4 d Me gusta Responder

**Notable Gonzalez Amaya**  
La lealtad no tiene precio, ahí nos damos cuenta quien si estaba realmente con el #CAMPECHE  
CAMPECHE  
POR FUEGA LA PUTA A MICHÓN POR LOS MURCIDOS  
4 d Me gusta Responder

34

**Dalia E. Martin Gamboa**  
Naranja de ❤️❤️❤️  
4 d Me gusta Responder

**Alexandra Escamilla**  
Ay, que mala onda que sean así  
4 d Me gusta Responder

**C Salvador Jimenez**  
4 d Me gusta Responder

**Adela Llover**  
Bien  
4 d Me gusta Responder

**Camila Garcia Hernandez**  
Bien hecho, NO QUIEREMOS TRAIADORES VENDIDOS, eso comprueba la escoria que son como lo es MORENA  
4 d Me gusta Responder

**Gabriela Sánchez Pérez**  
Los felicitó por conservar sus valores y su integridad y más que nada por no defraudar a los ciudadanos que votamos por ese CAMBIO TOTAL  
4 d Me gusta Responder

Av. Fundadores Pta. 10, Área Ah Kam Pech, CP 24014  
San Francisco de Campeche - Campeche | Teléfono 01 (981) 12 73-010 extensiones 1003 y 1004  
www.ieec.org.mx

Pág. 11



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE  
OFICIALÍA ELECTORAL

"25 ANIVERSARIO DEL IEEC, 1997-2022"



Por último, al no haber nada más que verificar se da por concluida la presente diligencia, siendo las 11:00 horas del día 2 de febrero de 2022, firmando al calce para mayor constancia. Conste y doy fe. -----

2. Escrito de fecha quince de febrero<sup>3</sup>, signado por Alex Abraham Naal Quintal, en su carácter de Representante suplente del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, y

3 Visible en hoja 162 anverso y reverso del expediente.

Av López Mateos, número 74, Barrio de San Román, C. P. 24040, San Francisco de Campeche, Campeche.  
Tel. (981) 8113202, (03) y (04).



remitido vía correo electrónico a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, mediante el cual dio cumplimiento a lo requerido por la autoridad instructora a través del Acuerdo número SECG/001/01/2022, de fecha once de febrero. -----

Documental privada que, dada su naturaleza y por presentarse para dilucidar los hechos controvertidos o en defensa de la parte denunciada, tiene carácter indiciaria por lo que debe analizarse con los demás elementos de prueba conforme a lo establecido en los artículos 461, párrafo 3, inciso b), así como el 462, párrafos 1 y 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 653, fracción II, 657, 662 y 664 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, para ser consideradas como prueba plena. -----

- 3. Escrito de fecha quince de febrero<sup>4</sup>, signado por Paul Alfredo Arce Ontiveros, en su carácter de Diputado y remitido vía correo electrónico a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, mediante el cual dio cumplimiento a lo requerido por la autoridad instructora a través del Acuerdo número SECG/001/01/2022, de fecha once de febrero. -----

Tal documento constituye una documental privada que, dada su naturaleza y por presentarse para dilucidar los hechos controvertidos, tiene carácter indiciaria por lo que debe analizarse con los demás elementos de prueba conforme a lo establecido en los artículos 461, párrafo 3, inciso b), así como el 462, párrafos 1 y 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 653, fracción II, 657, 662 y 664, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, para ser consideradas como prueba plena. -----

- 4. Escrito de fecha quince de febrero<sup>5</sup>, signado por Francisco Daniel Barrera Pavón, en su carácter de Coordinador de la Comisión Operativa Provisional en el Estado de Campeche del Partido Movimiento Ciudadano y remitido vía correo electrónico a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, mediante el cual dio cumplimiento a lo requerido por la autoridad instructora a través del Acuerdo número SECG/001/01/2022, de fecha once de febrero. -----

4 Visible en hojas 163 reverso y 164 anverso del expediente.

5 Visible en hoja 165 anverso y reverso del expediente.



Documental privada que, dada su naturaleza y por presentarse para dilucidar los hechos controvertidos o en defensa de la parte denunciada, tiene carácter indiciaria por lo que debe analizarse con los demás elementos de prueba conforme a lo establecido en los artículos 461, párrafo 3, inciso b), así como el 462, párrafos 1 y 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 653, fracción II, 657, 662 y 664 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, para ser consideradas como prueba plena. -----

- 5. Escrito de fecha veintidós de febrero<sup>6</sup>, signado por Alex Abraham Naal Quintal, en su carácter de Representante suplente del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, y remitido vía correo electrónico a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, mediante el cual dio cumplimiento a lo requerido por la autoridad instructora a través del Acuerdo número AJ/Q/001/03/2022, de fecha dieciocho de febrero. -----

Tal documento constituye una documental privada que, dada su naturaleza y por presentarse para dilucidar los hechos controvertidos o en defensa de la parte denunciada, tiene carácter indiciaria por lo que debe analizarse con los demás elementos de prueba conforme a lo establecido en los artículos 461, párrafo 3, inciso b), así como el 462, párrafos 1 y 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 653, fracción II, 657, 662 y 664 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, para ser consideradas como prueba plena. -----

- 6. Liga electrónica con dirección URL: [https://www.congresocam.gob.mx/wp-content/uploads/adjuntos\\_sitio/SG/LXIV/GACETAS/PRIMER\\_ANO\\_LEGISLATIVO/001\\_PRIMER\\_PERIODO\\_ORDINARIO/001\\_GACETA\\_01OCTUBRE2021.pdf](https://www.congresocam.gob.mx/wp-content/uploads/adjuntos_sitio/SG/LXIV/GACETAS/PRIMER_ANO_LEGISLATIVO/001_PRIMER_PERIODO_ORDINARIO/001_GACETA_01OCTUBRE2021.pdf)<sup>7</sup>, presentada en el escrito de contestación de alegatos de fecha siete de marzo, signado por Paul Alfredo Arce Ontiveros, en su calidad de Diputado Coordinador del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano para la LXIV Legislatura del Congreso de Estado y que fue desahogada en la audiencia de

6 Visible en hojas 188 reverso y 189 anverso del expediente.

7 Visible en hoja 251 reverso del expediente.

*[Handwritten signature and initials in blue ink]*



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



SENTENCIA

TEEC/PES/2/2022

pruebas y alegatos número OE/APA/002/2022<sup>8</sup>, de fecha siete de marzo, por la autoridad instructora; misma que se inserta a continuación. -----

Por lo que respecta a esta prueba marcada con el número 3 en escrito de referencia, se procede a desahogar la misma, se escribe en el navegador la dirección de URL: [https://www.congresocam.qob.mx/wpcontent/uploads/adjuntos\\_sitio/SG/LXIV/GACETA\\_S/PRIMER\\_AÑO\\_LEGISLATIVO/001\\_PRIMER\\_PERIODO\\_ORDINARIO/001\\_GACETA\\_01\\_OCTUBRE2021.pdf](https://www.congresocam.qob.mx/wpcontent/uploads/adjuntos_sitio/SG/LXIV/GACETA_S/PRIMER_AÑO_LEGISLATIVO/001_PRIMER_PERIODO_ORDINARIO/001_GACETA_01_OCTUBRE2021.pdf), al abrir se muestra un archivo en formato Pdf Intitulado "001\_GACETA\_01OCTUBRE2021.pdf". Constante de 3 fojas virtuales, por lo que se procede a su descripción -----

CAPTURA DE PANTALLA	DESCRIPCIÓN
	Se observa en pantalla un archivo en formato Pdf intitulado 001_GACETA_01OCTUBRE2021 pdf Constante de 3 fojas virtuales, en la primera hoja se visualiza el que parece ser el escudo del estado de Campeche, seguidamente se lee Poder legislativo Campeche GACETA PARLAMENTARIA, debajo se observa un cuadro gris con los siguientes datos, Legislatura: LXIV, Poder Legislativo del Estado de Campeche, 30 de septiembre de 2021, Periodo I Ordinario MESA DIRECTIVA Gaceta No Año Ejercicio Primero CONSTITUCION C INSTALACIÓN DE LA LXIV LEGISLATURA PRIMERA SESIÓN 001, Fecha de la Sesión 1 de octubre de 2021 Seguidamente se lee: ORDEN DEL DIA DIRECTORIO Se observa un texto de fondo de manera transversal que a la letra dice DOCUMENTO INFORMATIVO

	En la segunda foja virtual se visualiza un rectángulo gris con un texto en letras blancas que a la letra dice ORDEN DEL DIA debajo se lee 1 Pase de lista 2 Declaratoria de existencia de quórum 3 Apertura de la sesión 4 Declaración de la constitución e instalación de la LXIV Legislatura 5 Declaración de apertura del periodo 6 Entrega y recepción de la documentación requerida para la constitución de los grupos parlamentarios 7 Recepción del inventario legislativo y lectura del acuerdo de caducidad entregado por la LXIII Legislatura al concluir su periodo constitucional - Nota de cuenta Inicialiva preferente presentada por la C. Gobernadora Constitucional del Estado Se observa un texto de fondo de manera transversal que a la letra dice DOCUMENTO INFORMATIVO En la tercera foja virtual se visualiza un rectángulo gris con un texto en letras blancas que a la letra dice DIRECTORIO, debajo se lee MESA DIRECTIVA DIP BALBINA ALEJANDRA HIDALGO ZAVALA PRESIDENTA DIP JOSE HECTOR HERNAN MALAV GAMBOA PRIMER VICEPRESIDENTE DIP NOEL JUAREZ CASTELLANOS SEGUNDA VICEPRESIDENTA DIP IRAYDE DE CARMEN AVILEZ KANTUN PRIMER SECRETARIO DIP KARLA GUADALUPE TOLEDO ZAMORA SEGUNDA SECRETARIA DIP ABIGAIL GUTIÉRREZ MORALES TERCER SECRETARIO DIP DANIELA GUADALUPE MARTINEZ HERNANDEZ CUARTO SECRETARIO LIC ALBERTO RAMON GONZALEZ FLORES SECRETARIO GENERAL LICDA MARITZA DEL CARMEN ARCOS CRUZ DIRECTORA DE CONTROL DE PROYECTOS LEGISLATIVOS ING Y LICDA SONIA ALEJANDRA CASTRILLO PEHALTA DIRECTORA DE APOYO PARLAMENTARIO Con fundamento en lo establecido por los Artículos Primero y Segundo del Acuerdo Número 73 de la LX Legislatura el contenido de esta Gaceta Legislativa es de carácter informativo y no genera consecuencias jurídicas
	Se observa un texto de fondo de manera transversal que a la letra dice DOCUMENTO INFORMATIVO

8 Visible en hoja 234 anverso y reverso y 235 anverso del expediente.

Av. López Mateos, número 74, Barrio de San Román. C. P. 24040, San Francisco de Campeche, Campeche. Tel. (981) 8113202, (03) y (04).



**OCTAVO. Marco normativo.**

A continuación, se expondrá la premisa normativa que resulta aplicable a las infracciones denunciadas.

➤ **Violencia política en contra de la mujer por razón de género.**

El numeral 612, párrafo tercero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, establece que la violencia política en razón de género es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas correspondientes a una precandidatura, candidatura o a un cargo público, texto local que recoge lo dispuesto en el actual artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia<sup>9</sup>.

Ahora bien, partiendo de las bases establecidas por la Sala Superior<sup>10</sup> y atendiendo a las particularidades del asunto que nos ocupa, se puede sostener que se actualiza la violencia política contra la mujer en razón de género; cuando:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;

<sup>9</sup> ARTÍCULO 20 Bis.- La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

<sup>10</sup> En la Jurisprudencia 21/2018, del rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO", consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 22, 2018, páginas 21 y 22, así como en la página de internet <https://www.te.gob.mx/iuse/>

*[Handwritten signature and blue arrow pointing upwards]*

*[Handwritten signature]*



2. Es perpetrada por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;- -
3. Es simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica;- -
4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y; - - - - -
5. Se basa en elementos, condiciones o características personales del agraviado.

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>11</sup>, reconoce, además del principio de igualdad, el derecho de todas las y los ciudadanos de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; votar y ser electas en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los y las electoras, así como de tener acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país. - - - - -

Igualmente, se estableció que los Estados deben tomar todas las medidas apropiadas para eliminar, particularmente, la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país, garantizando, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas. Todo ello, en condiciones de igualdad y en contextos libres de violencia. - - - - -

Por su parte, la Constitución Federal reconoce también el principio de igualdad para el ejercicio de los derechos político-electorales contenidos en su artículo 35; asimismo, establece como principios rectores del ejercicio de la función electoral la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad. - - - - -

<sup>11</sup> Artículo 25. Derecho a participar en el curso de asuntos públicos, al voto y a ser elegido y acceder al servicio público.) Así como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 14 (14 Artículo 23. Derechos Políticos 1- Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país. 2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente en proceso penal.



Por tratarse de derechos humanos, desde luego, a estos principios se suman el *pro persona*, el de no discriminación, universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. -----

Además, cuando se trata de casos de violencia contra las mujeres, las autoridades deben actuar con absoluto apego al estándar de la debida diligencia establecido por los instrumentos internacionales y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. --

Por otra parte, en los artículos 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; y 7, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como lo establecido en el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, se concluye que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales. -----

En consecuencia, cuando se alegue violencia política en razón de género, problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso. -----

➤ **Discriminación.** -----

El artículo 1º, párrafo 5, de la Constitución Federal expresa que, queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. -----

Es decir, la Norma Suprema contempla un parámetro de regularidad del principio a la igualdad y la no discriminación, que permea todo el ordenamiento jurídico. -----

*[Handwritten signatures and marks in blue ink]*



La Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>12</sup> ha establecido que, cualquier tratamiento que resulte discriminatorio respecto del ejercicio de cualquiera de los derechos garantizados en la Constitución es incompatible con la misma. -----

Así, resultará incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con algún privilegio, o que, inversamente, por considerarlo inferior, se le trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos, que sí se reconocen a quienes no se consideran incurso en tal situación. -----

Sin embargo, debe advertirse que **no toda diferencia en el trato hacia una persona o grupo de personas resulta discriminatoria**. Puede operar una distinción o una discriminación. -----

La primera constituye una diferencia razonable y objetiva, mientras que la segunda constituye una arbitraria que contraviene los derechos humanos, esto es, trato diferente que afecta el ejercicio de un derecho humano. -----

Entonces, el elemento que permite distinguir entre una distinción y una discriminación es la **razonabilidad de la diferencia de trato**, sustentada en razones que motiven una determinada exclusión. -----

A partir de esas premisas y a efecto de indagar si existe o no un trato discriminatorio en el caso particular, debe examinarse si la categoría objeto de estudio cumple o no con una finalidad, si está justificada, motivada, etc. -----

Al respecto, es de señalar que tanto la Constitución como los tratados internacionales en materia de derechos humanos suscritos por el Estado Mexicano, prevén la posibilidad de otorgar un trato desigual a quienes no se encuentran en una paridad frente a los otros sujetos, si dicho trato implica una distinción justificada; pero si, por el contrario, la medida adoptada carece de razonabilidad, entonces será excluyente y, por ende, discriminatoria. -----

<sup>12</sup> Acción de inconstitucionalidad 4/2014.



➤ **Juzgar con perspectiva de género.** -----

Como en el presente asunto se anuncian actos de violencia política contra la mujer en razón de género, se juzgará con esa perspectiva, atendiendo el Protocolo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que orienta el actuar de las y los juzgadores para impartir justicia de dicha manera. -----

Teniendo como base la exigencia que plantea a las y los juzgadores el marco normativo descrito, para adoptar una posición en la que se garantice la defensa y protección de las mujeres, quienes, por su condición ligada al género, requieren de una visión especial para garantizar el efectivo cumplimiento y respeto de sus derechos; esto es, realizar en sede jurisdiccional una interpretación reforzada. -----

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la Suprema Corte de Justicia de la Nación han estimado que la obligación de impartir justicia con perspectiva de género debe enfatizarse en aquellos casos donde se esté ante grupos de especial vulnerabilidad, como mujeres, por lo que el juzgador debe determinar la operabilidad del derecho conforme a los preceptos fundamentales de orden constitucional y convencional, procurando en todo momento que los paradigmas imperantes de discriminación en razón de género no tengan una injerencia negativa en la impartición de justicia; por el contrario, atendiendo precisamente a tales prejuicios o estereotipos, el juzgador debe considerar las situaciones de desigualdad que tienen las mujeres, sobre todo cuando es factible que existan factores que potencialicen discriminación o violencia en su contra. -----

Al respecto, se toman en consideración las jurisprudencias y tesis emitidas por el máximo órgano jurisdiccional en México de rubros: **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”<sup>13</sup>; “DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A ADOPTAR MEDIDAS INTEGRALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA DILIGENCIA EN SU ACTUACIÓN”<sup>14</sup>;**

<sup>13</sup> Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.), consultable en el enlace: <https://sjf.scjn.qrb.mx/sifsis/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=2011430&Clase=DetalleTesisBL>.

<sup>14</sup> Tesis: 1a. CLX/2015 (10a.), visible en el enlace: <https://sjf.scjn.qrb.mx/sifsis/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=2009084&Clase=DetalleTesisBL>.



**“JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN.”<sup>15</sup>-----**

Considerando también que, a partir del análisis de lo dispuesto en los artículos 1º, 4º, 35 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de lo previsto en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém Do Pará), así como en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y en el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que la violencia contra la mujer comprende todas aquellas acciones y omisiones -incluida la tolerancia- que, basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público.<sup>16</sup>-----

Para evitar la afectación en el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres por razones de género, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha fijado parámetros de juzgamiento para identificar si el acto u omisión que se reclama -a partir del análisis de elementos objetivos como subjetivos- la constituyen.<sup>17</sup>-----

De igual forma, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, también ha sostenido que, debido a la complejidad que implican los casos de violencia política en razón de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada circunstancia se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.-----

<sup>15</sup> Tesis: 1a. XXVII/2017 (10a.), consultable en el enlace:

<https://sif.scjn.gob.mx/sif/sis/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=2013866&Clase=DetalleTesisBL>.

<sup>16</sup> En términos de la jurisprudencia 48/2016, de rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49.

<sup>17</sup> En términos de la tesis XV/2018, de rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALICEN EN EL DEBATE POLÍTICO". CONSULTABLE EN GACETA de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.



En ese sentido, de conformidad con la normatividad señalada, se advierte que el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, implica la obligación para todos los órganos jurisdiccionales del país de impartir justicia con perspectiva de género.-----

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>18</sup> estableció que el derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia implica la obligación de toda autoridad jurisdiccional de actuar con la debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres y adoptar una perspectiva de género para evitar condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por "invisibilizar" su situación particular.-----

Asimismo, la perspectiva de género es una categoría analítica para deconstruir lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como lo femenino y lo masculino, por lo cual, la obligación de juzgar con perspectiva de género significa reconocer la particular situación de desventaja en la cual, históricamente, se han encontrado las mujeres como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir.-----

Sin embargo, como esa situación de desventaja no necesariamente está presente en todos los casos, debe atenderse a las circunstancias de cada asunto, para determinar si las prácticas institucionales tienen un efecto discriminatorio hacia las mujeres.---

En ese sentido, como parte de la metodología para juzgar con perspectiva de género, esta y todas las autoridades jurisdiccionales deben, al establecer los hechos y valorar las pruebas en un asunto, procurar desechar cualquier estereotipo o prejuicio de género, que impida el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad.-----

Por tanto, cuando el juzgador se enfrenta ante un caso en que una mujer afirma ser víctima de una situación de violencia, invariablemente debe aplicar la herramienta de

<sup>18</sup> En la jurisprudencia 1ª. XXVII/2017 de rubro: "JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN". Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 40, marzo de 2017, Tomo I, página 443 y en el sitio de internet <https://sif.scjngob.mx/sifsis/Páginas/tesis.aspx>.



perspectiva de género, para determinar si, efectivamente, la realidad sociocultural en que se desenvuelve, la coloca en una situación de desventaja, en un momento en que, particularmente, requiere una mayor protección del Estado, con el propósito de lograr una garantía real y efectiva de sus derechos. -----

De ahí, que la obligación de los operadores de justicia de juzgar con perspectiva de género implique realizar acciones diversas como: (i) reconocer un estándar de valoración probatoria de especial naturaleza con respecto a la declaración de las víctimas, (ii) identificar y erradicar estereotipos que produzcan situaciones de desventaja al decidir, y (iii) emplear de manera adecuada la cláusula de libre valoración probatoria en la que se sustenta este tipo de asuntos. -----

Como puede verse, la actividad probatoria adquiere una dimensión especial tratándose de controversias que implican el juzgamiento de actos que pueden constituir violencia política contra las mujeres en razón de género. -----

Lo anterior, debido a la complejidad de esta clase de controversias, aunado a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones que, no en pocos casos puede perderse de vista, debido a que -entre otras manifestaciones- la violencia puede ser simbólica o verbal, y en esa medida, carecen de prueba directa, de ahí que no sea jurídicamente posible someter el análisis de dichos casos a un estándar de prueba imposible. -----

En ese sentido, el máximo tribunal ha sostenido que, del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, se sigue la obligación de todo órgano jurisdiccional de impartir justicia con perspectiva de género<sup>19</sup>.-----

Por ello, aun cuando las partes no lo soliciten, para impartir justicia de manera completa e igualitaria, como juzgadores debemos tener en cuenta lo siguiente: -----

<sup>19</sup> De conformidad con la Jurisprudencia, 1º/J. 22/2016 (10a.) de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO" Consultable en el Semanario Judicial de la Federación.



1. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; - - - - -
2. En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; y - - - - -
3. Hay que considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género. - - - - -

Como se ve, existe una directriz específica tratándose de la insuficiencia probatoria, para casos como el que motiva el presente asunto, en el que la actuación del órgano jurisdiccional debe encaminarse a ordenar y preparar las pruebas que resulten pertinentes, a fin de resolver con exhaustividad la controversia. - - - - -

➤ **Libertad de expresión en el contexto del debate público.** - - - - -

El artículo 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, señala que toda persona tiene derecho a la exteriorización del pensamiento y difusión de información e ideas, ya sea oralmente, por escrito, en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento. - - - - -

Por su parte, el artículo 13, párrafo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que la libertad de expresión comprende tres distintos derechos: i) El de buscar informaciones e ideas de toda índole; ii) El de recibir informaciones e ideas de toda índole; y iii) El de difundir informaciones e ideas de cualquier tipo. En cada caso, sin consideración de fronteras o por cualquier procedimiento elegido libremente por la persona. - - - - -

De igual manera, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que el derecho a la libertad de expresión tiene dos dimensiones: una individual y una colectiva. La dimensión individual faculta a cada persona para expresar sus pensamientos, ideas, opiniones, informaciones o mensajes; la dimensión colectiva

*[Handwritten signature and scribbles in blue ink]*



faculta a la sociedad a buscar y recibir tales pensamientos, ideas, opiniones, informaciones y mensajes. -----

En el ámbito nacional, los derechos a la libertad de expresión y de información se encuentran comprendidos en los artículos 6º y 7º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-----

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que uno de los objetivos fundamentales que se persigue mediante la tutela de la libertad de expresión, es la formación de una opinión pública libre e informada, indispensable en el funcionamiento de toda democracia representativa<sup>20</sup>.-----

Por su parte, la Sala Superior ha sostenido que la protección del derecho a la libertad de expresión adquiere una mayor dimensión, ya que tiene una finalidad objetiva o material que consiste en privilegiar que la información de las cuestiones públicas se difunda sin mayores restricciones<sup>21</sup>.-----

Por ello, en la interpretación y aplicación de las disposiciones constitucionales se procura maximizar el derecho humano a la libertad de expresión y a la información en el debate político y, al mismo tiempo, se interpretan en forma estricta las restricciones a tales derechos para no hacerlos nugatorios.-----

Ahora bien, por lo que se refiere a las expresiones vertidas en el debate político, la Sala Superior ha establecido que las personas con responsabilidades públicas tienen un umbral distinto de protección, que los expone en mayor grado al escrutinio y a la crítica del público. Lo anterior, debido al carácter de interés público de las actividades que realizan, aunado a que de manera voluntaria se han expuesto a un examen colectivo más exigente y su posición les da una gran capacidad de reaccionar a la información y las opiniones que se vierten al respecto.-----

<sup>20</sup> De conformidad con la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte, número P./J. 25/2007 de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO".

<sup>21</sup> Criterio sostenido por la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-10/2019 Y SUP-JDC-11/2019, acumulados.



SENTENCIA

TEEC/PES/2/2022

Además de que en el debate político se amplía el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en torno a temas de interés público<sup>22</sup>.

En este sentido, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que, apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, de conformidad con la jurisprudencia 11/2008 de la Sala Superior, de rubro: **"LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO"**.

No obstante, es necesario mencionar que el ejercicio de los derechos fundamentales no es absoluto, sino que puede ser objeto de ciertas limitantes o restricciones, siempre que se encuentren previstas en la legislación, persigan un fin legítimo, sean necesarias y proporcionales, esto es, que no se traduzcan en privar o anular el núcleo esencial del derecho fundamental.

En efecto, los artículos 6º y 7º de la Constitución Federal establecen expresamente como limitaciones posibles al derecho a la libertad de expresión cuando se realicen ataques a la moral, la vida privada o los derechos de terceros; se provoque algún delito, o se perturbe el orden público o la paz pública.

Al respecto, la Sala Superior ha establecido que el derecho fundamental a la libertad de expresión encuentra sus fronteras en los derechos de los demás u otros bienes jurídicos que afectan a la sociedad democrática en la cual se ejerce esta garantía, dado que la restricción se justifica como una medida excepcional que no puede desconocer o hacer nugatorio su núcleo o naturaleza jurídica, por ser atributos que condicionan su manifestación y existencia.

Es importante acotar que la norma fundamental privilegia la expresión genuina de las ideas sin censura previa, para alcanzar la auténtica finalidad de la comunicación, por lo que, el control de su ejercicio debe realizarse de manera posterior, pues es hasta

<sup>22</sup> Criterio sostenido por la Sala Superior en el expediente SUP-REP-594/2018 y acumulado.



que se produce la infracción cuando deberá operar el sistema represivo con la posibilidad de sancionar la manifestación de ideas u opiniones cuando se cataloguen como actos ilegales. -----

En consecuencia, las restricciones, deberes o limitaciones al ejercicio del derecho a la libre expresión, solamente pueden hacerse valer de forma posterior a fin de evitar actos de censura previa. -----

➤ **Libertad de expresión en las redes sociales.**-----

Por cuanto hace a la materia electoral, la Sala Superior ha señalado que las redes sociales son un medio que posibilita el ejercicio cada vez más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre las personas usuarias, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para lo cual, resulta indispensable remover limitaciones potenciales sobre el involucramiento cívico y político de los ciudadanos a través de internet, que requiere de las voluntades del titular de la cuenta y las "personas seguidoras" o "amigos" para generar una retroalimentación entre ambas. -----

Además, se ha establecido que la información horizontal de las redes sociales permite comunicación directa e indirecta entre las personas usuarias, la cual se difunde de manera espontánea a efecto de que cada una exprese sus ideas u opiniones, así como que difunda información obtenida de algún vínculo interno o externo a la red social, la cual puede ser objeto de intercambio o debate entre estas o no, generando la posibilidad de que las usuarias contrasten, coincidan, confirmen o debatan cualquier contenido o mensaje publicado en la red social. -----

Así, se señala que en el caso de *Facebook* se ofrece el potencial de que personas usuarias puedan ser generadoras de contenidos o simples espectadoras de la información que se genera y difunde en esta, circunstancia que en principio permite presumir que se trata de opiniones libremente expresadas, tendentes a generar un debate político que supone que los mensajes difundidos no tengan una naturaleza unidireccional, como sí ocurre en otros medios de comunicación masiva que pueden



monopolizar la información o limitar su contenido a una sola opinión, pues en Facebook las personas usuarias pueden interactuar de diferentes maneras entre ellas.

Estas características de la red social denominada Facebook generan una serie de presunciones en el sentido de que los mensajes difundidos son expresiones espontáneas que, en principio, manifiestan la opinión de quien las difunde, lo cual es relevante para determinar si una conducta desplegada es ilícita y si, en consecuencia, genera la responsabilidad de las personas implicadas, o si por el contrario se trata de conductas amparadas por la libertad de expresión. -----

**NOVENO. Acreditación de los hechos.** -----

Una vez fijada la materia de análisis, lo procedente es dar cuenta de los hechos que conforme la valoración de las pruebas aportadas por las partes involucradas y las allegadas por la autoridad instructora se tienen por acreditados. -----

Las pruebas existentes en autos, serán valoradas conforme a las reglas previstas en los artículos 653 fracciones I y III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; de la siguiente manera: -----

Las pruebas identificadas como técnicas solo harán prueba plena cuando a juicio de este tribunal electoral local, los elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la verdad de los hechos afirmados. - - - -

Las documentales públicas tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran. - - - -

Ahora bien, en este apartado se realizará la valoración individual o conjunta, según sea el caso, de los elementos de prueba relacionados y detallados en el Considerando SÉPTIMO. -----

**1. La calidad de Abigail Gutiérrez Morales.** -----

Es un hecho público y notorio que Abigail Gutiérrez Morales es Diputada de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado, como también se acredita con la credencial con



fotografía expedida por el Poder Legislativo del Estado de Campeche, signada por el Diputado Alejandro Gómez Cazarín, en su carácter de Presidente de la Junta de Gobierno y Administración<sup>23</sup>; y como consta en la página oficial del Congreso del Estado de Campeche<sup>24</sup>, que es Diputada de Mayoría Relativa por el Distrito número 13 e integrante del grupo parlamentario de Movimiento Ciudadano de la citada Legislatura. -----

De lo anterior, se tiene certeza de que al momento en que presuntamente ocurrieron los hechos denunciados, Abigail Gutiérrez Morales, ostenta el cargo de Diputada de Mayoría Relativa por el Distrito número 13 en la LXIV Legislatura del Congreso del Estado e integrante del grupo parlamentario de Movimiento Ciudadano, por tanto, para el análisis del presente asunto, se le considerará con esa calidad. -----

**2. La calidad de los denunciados. -----**

Es un hecho público y notorio que Paul Alfredo Arce Ontiveros es Diputado de Representación Proporcional e integrante del grupo parlamentario de Movimiento Ciudadano de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado, tal y como consta en la página oficial del Congreso del Estado de Campeche<sup>25</sup>; y que además, es Coordinador del citado grupo parlamentario como él mismo lo señala en su escrito de alegatos de fecha siete de marzo<sup>26</sup>. -----

Por su parte, Francisco Daniel Barrera Pavón es Coordinador de la Comisión Operativa Provisional en el Estado de Campeche del Partido Movimiento Ciudadano, como se señala en el escrito de fecha quince de febrero<sup>27</sup>, mediante el cual Alex Abraham Naal Quintal, en su carácter de Representante Suplente del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, dio cumplimiento a lo requerido por la autoridad instructora a través del Acuerdo número SECG/001/01/2022, de fecha once de febrero; asimismo, se acredita con la copia del escrito de fecha veintiséis de octubre de dos mil veintiuno<sup>28</sup>, dirigido a Danny Alberto Góngora Moo, en su calidad de Consejero Electoral en funciones de

<sup>23</sup> Visible en la hoja 9 anverso del presente expediente.  
<sup>24</sup> Visible en el siguiente enlace: <https://www.congresocam.gob.mx/legislatura-lxiv/>  
<sup>25</sup> Visible en el siguiente enlace: <https://www.congresocam.gob.mx/legislatura-lxiv/>  
<sup>26</sup> Visible de hojas 238 a 252 anverso del presente expediente.  
<sup>27</sup> Visible en hoja 162 anverso y reverso del presente expediente.  
<sup>28</sup> Visible en hoja 286 del presente expediente.



Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, signado por el Senador Clemente Castañeda Hueflich y el Diputado Jorge Álvarez Maynez, en su carácter de Coordinador y Secretario General de Acuerdos, respectivamente, de la Comisión Operativa Nacional del Partido Movimiento Ciudadano, mediante el cual comunican su designación; asimismo, con la copia de la certificación del escrito de fecha cuatro de noviembre de dos mil veintiuno<sup>29</sup>, signado por Alex Abraham Naal Quintal, en su carácter de Representante Suplente del Partido Movimiento Ciudadano ante el Instituto Electoral del Estado de Campeche. - - - - -

De lo anterior, se tiene certeza de que al momento en que presuntamente ocurrieron los hechos denunciados, Paul Alfredo Arce Ontiveros, ostenta el cargo de Diputado de Representación Proporcional y Coordinador del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado; y que Francisco Daniel Barreda Pavón, ostenta el cargo de Coordinador de la Comisión Operativa Provisional en el Estado de Campeche del Partido Movimiento Ciudadano, por tanto, para el análisis del presente asunto, se les considerará con esa calidad. - -

**3. Publicación denunciada en la red social Facebook.** - - - - -

La quejosa alega que con fecha veintisiete de enero, los denunciados llevaron a cabo una transmisión a través de la página de la red social Facebook "Movimiento Ciudadano Campeche" y con la cual presuntamente se constituye violencia política en contra de la mujer por razón de género en su contra. - - - - -

Con el fin de constatar lo anterior, con fecha uno de febrero, la autoridad instructora emitió el acta circunstanciada número OE/IO/002/2022 de inspección ocular, en la que certificó la existencia y el contenido de la liga electrónica de la red social Facebook con dirección electrónica: <https://fb.watch/aP0Aoug000/>, la cual fue publicada el día veintisiete de enero, a través de la cuenta denominada "Movimiento Ciudadano Campeche". - - - - -

Dicho documento tiene carácter de público por haber sido emitido por una autoridad electoral en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 14, párrafo 1, inciso a) y párrafo 4, inciso b), de la Ley General del Sistema

<sup>29</sup> Visible en hoja 285 del presente expediente.

*[Handwritten signatures and initials in blue ink]*



de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 653, fracción I y 656, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. - - - -

Sin embargo, lo certificado por la autoridad instructora es respecto a la existencia y contenido de la publicación virtual localizada, es decir, lo que efectivamente se encontraba publicado en la liga electrónica: <https://fb.watch/aP0Aouq000/>, y que fuera difundida a través de la página de la red social *Facebook* identificada con el nombre de "Movimiento Ciudadano Campeche", es decir, lo que efectivamente se encontraba publicado en dicha liga electrónica ofrecida por la promovente en su escrito de queja como medio de probatorio, en la fecha de la certificación; pero de ninguna manera, constituye prueba plena respecto de los efectos o alcances que de su contenido pretende derivar la denunciante, ya que ello depende de un análisis específico. - - - -

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 461, párrafo 3, inciso a), y 462 párrafo 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 653, fracción I, 656, fracción II, 662 y 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. - - - -

**4. Titularidad de la página de la red social *Facebook* identificada como "Movimiento Ciudadano Campeche". - - - -**

La autoridad instructora realizó un requerimiento al Partido Movimiento Ciudadano en Campeche, para que informara si el perfil de la red social *Facebook* identificada como "Movimiento Ciudadano Campeche" era de su propiedad, o en su caso, si era administrado, controlado o manipulado por personal a su cargo; por lo que Alex Abraham Naal Quintal, en su carácter de Representante suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, mediante escrito de fecha dos de febrero<sup>30</sup>, dio contestación a dicho requerimiento, en el que reconoció expresamente que dicho perfil de la red social de *Facebook* pertenece a su representada. - - - -

Por tanto, le es atribuible al Partido Movimiento Ciudadano en Campeche, la titularidad de la página de la red social *Facebook* identificada como "Movimiento Ciudadano

<sup>30</sup> Consultable en hoja 162 anverso y reverso del expediente.



Campeche, así como la publicación localizada y certificada por la autoridad sustanciadora, y que es motivo de análisis en el presente asunto. -----

**DÉCIMO. Estudio de fondo.** -----

**Análisis del caso.** -----

Una vez acreditado lo anterior, se procederá a analizar si las conductas señaladas son susceptibles de contravenir la normativa electoral, o bien, si resultan apegadas a Derecho. -----

Del análisis del escrito de queja se advierte que, desde la perspectiva de la promovente, los denunciados incurrieron en la supuesta comisión de violencia política por razón de género en su perjuicio, a través de una publicación del día veintisiete de enero, en la página de la red social *Facebook* denominada "Movimiento Ciudadano Campeche", en la cual la señalan junto con otros diputados en hechos de corrupción, atentando contra su dignidad y trayectoria; que la denigran como Diputada y la violentan públicamente, al tratar de expulsarla del Partido Movimiento Ciudadano y de su bancada; que está sufriendo persecución y maltrato por parte de los denunciados, mismos que incitan a la violencia por razón de género en su perjuicio, por los comentarios negativos y de odio en su contra en dicha publicación; y que ha constatado que el clima interno que rige a las mujeres en Movimiento Ciudadano es de un nivel de subordinación, de manejo patrimonialista y de subyugación. -----

También, manifiesta una permanente obstaculización al ejercicio de su encargo como Diputada al presionarla para no ocupar ninguna responsabilidad en la mesa directiva del Congreso del Estado, al querer expulsarla de la fracción parlamentaria del partido, pretendiendo privarla de sus prerrogativas y atribuciones como Diputada; que al manifestar su intención de continuar con el cargo en la mesa directiva, los denunciados le han negado el derecho a participar, obstaculizando su labor de Diputada, amenazándola que en caso de insistir la sacarían del grupo parlamentario; que al pretender expulsarla de su Partido Movimiento Ciudadano, lo siguiente es desconocerle sus derechos como militante del grupo parlamentario y con la cual se actualiza la violencia política por razón de género en la vertiente de obstrucción del cargo; y que las conductas realizadas por los denunciados están basadas en

*[Handwritten signature and initials in blue ink]*



elementos de género, porque se dirigen a su persona por ser mujer diputada y tiene un impacto diferenciado, pues los denunciados han manifestado que por su calidad de mujer no debe participar en actividades partidistas. -----

Pues si bien, las afirmaciones de la promovente constituyen un elemento de prueba que debe ser considerado de forma preponderante, lo cierto también es que esto debe ser analizado en conjunto con los elementos del caso y los indicios probatorios que consten en el expediente, los que en el caso determinarán si son suficientes o no para acreditar la violencia política por razón de género denunciada. -----

En virtud de lo anterior, es necesario señalar que, como lo ha aclarado la Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>31</sup>, que no toda la violencia que se ejerce contra las mujeres tiene elementos de género. -----

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que, para que una expresión constituya violencia política contra las mujeres en razón de género, se deben identificar, en el caso concreto, las expresiones denunciadas y el contexto en el que se emitieron, para determinar si se encuentra en presencia de una conducta constitutiva de tal infracción o ante un ejercicio legítimo de la libertad de expresión<sup>32</sup>. -----

Para efectos de lo anterior, conforme a lo verificado por la autoridad instructora a través del acta circunstanciada de inspección ocular número OE/IO/002/2022, de fecha uno de febrero, constató que la publicación denunciada se realizó el **veintisiete de enero, a las diecinueve horas con treinta minutos** y se localizó en la cuenta de *Facebook* identificada como "Movimiento Ciudadano Campeche", y en la que se advierten las imágenes y expresiones siguientes: -----

Imagen	Expresiones:
	<p><i>"#MovimientoCiudadano inicia el proceso interno de EXPULSIÓN a los siguientes Diputados: Fabricio Pérez Mendoza Distrito 1, Abigail Gutiérrez Morales Distrito 13, Elias Baeza Aké, Plurinominal. Esto debido a que ACEPTARON OFRECIMIENTOS ECONÓMICOS de MORENA a cambio de votar por un Auditor del Estado a modo, veracruzano y sin cumplir con el perfil adecuado. A los Diputados de Movimiento Ciudadano les ofrecieron 300,000 pesos a cambio del voto, solo tres votaron a favor. En Movimiento</i></p>

<sup>31</sup> En los casos: Ríos y otros vs. Venezuela. Sentencia de 28 de enero de 2009, párrafos 279 y 280; y Perrozo y otros vs. Venezuela. Sentencia de 28 de enero de 2009, párrafos 295 y 296.

<sup>32</sup> Al resolver los expedientes SUP-REP-617/2018 y SUP-JDC-38/2017; asimismo, la Sala Regional Monterrey al resolver el expediente SM-JE-47/2020.



Imagen 1. Segundo 1 a minuto 1:46.

Ciudadano NO permitiremos la traición a los ciudadanos y SIEMPRE se antepondrán las causas a los intereses personales. #MovimientoCiudadano..." (sic)

"Acto seguido, una persona de tez blanca del sexo masculino, cabello corto, de aproximadamente 45 años de edad, toma el uso de la palabra (Imagen 1. Segundo 1 a minuto 1:46.)..." (sic)

"Buen día, mi nombre es Daniel Barreda Pavón, desde el 20 de octubre fui nombrado coordinador de Movimiento Ciudadano en el Estado de Campeche..."(sic)

"Desde mi llegada al movimiento le pedía a los alcaldes, diputados y regidores que siempre antepongan las causas de los ciudadanos de lo contrario serían sancionados con base a los estatutos del partido. Por tal motivo, lamentamos informar que hemos constatados que tres de nuestros diputados han hecho todo lo contrario y en lugar de trabajar por el bien de nuestro estado se han dedicado a participar en negociaciones económicas a cambio de favorecer con el voto al partido Morena como ya todos ustedes lo saben. Por lo anterior, les queremos comunicar que el día de hoy el partido iniciará procedimientos internos para expulsar de nuestro instituto político a los siguientes legisladores. Distrito 1 Fabricio Pérez Mendoza, a la Diputada por el Distrito 13 Abigail Gutiérrez Morales y al Diputado plurinominal Elias Baeza Ake, a cada uno de ellos, en todo momento se garantizará su derecho de audiencia. No vamos a permitir que por actos de estos tres personajes vengamos a manchar nuestro movimiento y mucho menos nos quiten de la boca que Movimiento Ciudadano si lucha verdaderamente por la gente y por sus causas, prefiero quedarme con un solo diputado, que tener veinte que solo velen por sus intereses personales. La dirigencia Nacional está enterada de todos estos actos que a continuación nuestro líder de la bancada enumerará y se procederá a aplicar los estatutos del partido." (sic)

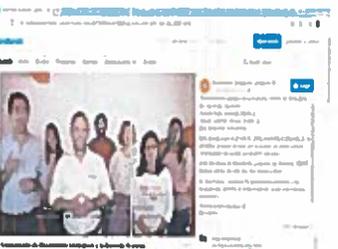


Imagen 2. Minuto 1:47 a Minuto 2:57.

"Acto seguido una segunda persona de sexo masculino, con camisa de manga larga de color azul con rayas blancas y pantalón de mezclilla en color azul, y que se encuentra al costado izquierdo del primer orador, toma el uso de la palabra (Imagen 2. Minuto 1:47 a Minuto 2:57)..." (sic)

"En la elección de auditor y comisionado de transparencia y derechos humanos los miembros de la Bancada Naranja entramos como un equipo y pretendíamos votar a favor de los mejores perfiles para que ocuparan estos cargos, sin embargo, al término de la sesión desconcertados y defraudados porque como ustedes bien saben algunos de nuestros compañeros no habían votado por los mejores perfiles, más tarde se confirmaron nuestras sospechas, algunos habían tenido contacto con gente de morena y habían acordado votar a modo, por lo tanto como coordinador del grupo parlamentario de Movimiento Ciudadano y la Bancada Naranja confirmamos que: 1. Somos una bancada que lucha por las causas de la gente y tenemos que pensar en eso siempre, 2. En la Bancada Naranja nos deslindamos de estos diputados que no coinciden con nuestras causas ciudadanas, 3. No podemos permitir negociaciones turbias y a nuestras espaldas de ninguno de nuestros miembros. Y por último, refrendamos nuestro compromiso como equipo hacia toda la ciudadanía de velar por los intereses y el bien común. Siempre nos opondremos en cambiar leyes a modo para beneficiar a unos cuantos."..." (sic)

Seguidamente, el primer orador, persona de tez blanca del sexo masculino, cabello corto, de aproximadamente 45 años de edad,

Handwritten signatures and marks in blue ink at the bottom left of the page.



Imagen 3. Minuto 2:58 a Minuto 3:27.

vuelve a hacer uso de la palabra (Imagen 3. Minuto 2:58 a Minuto 3:27)...” (sic)

“Y esto lo aseguramos, ya que en mi última plática en el mes de diciembre con el diputado Fabricio Pérez Mendoza, me confirmando que sí había hecho un acuerdo con Morena. Con esto queremos decirte a la ciudadanía campechana que en Movimiento Ciudadano siempre velaremos por los intereses de nuestro estado. El personaje de Movimiento Ciudadano que haga lo contrario será expulsado de nuestras filas sin temor alguno. Las personas en medio y sus causas al frente. Muchas gracias...” (sic)

Ahora bien, para determinar si los actos denunciados constituyen o no violencia política por razón de género en perjuicio de Abigail Gutiérrez Morales, resulta factible analizarlos a la luz del Protocolo para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, y de los cinco elementos señalados en la Jurisprudencia 21/2018 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el rubro: “VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”<sup>33</sup>.

- **Por el contexto en el que se realiza.** Este elemento se colma, ya que las conductas denunciadas se llevaron a cabo durante el ejercicio de los derechos político-electorales de Abigail Gutiérrez Morales como Diputada por el Distrito número 13 de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado.
- **Por la persona que presuntamente lo realiza.** Este elemento se actualiza, en virtud de que las conductas reprochadas son atribuidas a Francisco Daniel Barreda Pavón, en su calidad de Coordinador de la Comisión Operativa Provisional en el Estado de Campeche del Partido Movimiento Ciudadano y a Paul Alfredo Arce Ontiveros, en su calidad de Diputado de Representación Proporcional y Coordinador del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado.
- **Por el tipo de violencia.** Para el estudio de este elemento, este Tribunal adoptará una perspectiva jurisdiccional amplia, con la finalidad de evitar exigencias probatorias desproporcionadas, sin que ello signifique que los hechos narrados por la quejosa, por sí mismos, constituyan una verdad legal.

<sup>33</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 22,2018, páginas 21 y 22, así como en la página de internet <https://www.te.gob.mx/iuse/>



Así, de la queja se advierte que la quejosa sostiene que con la publicación difundida en la página de la red social de *Facebook* del Partido Movimiento Ciudadano en Campeche, en la cual los denunciados la señalan junto con otros dos diputados en hechos de corrupción, atenta contra su dignidad y trayectoria, además de que la denigran como Diputada al violentarla públicamente al tratar de expulsarla del Partido Movimiento Ciudadano, por lo que está sufriendo persecución y maltrato por parte de los denunciados; de igual manera, señala que los denunciados incitan a la violencia política por razón de género en su perjuicio por los comentarios negativos y de odio generados en la publicación denunciada y que hay una permanente obstaculización el ejercicio de su cargo como Diputada, al presionarla con consigna para no ocupar alguna responsabilidad en la mesa directiva del Congreso del Estado, al tratar de expulsarla de la fracción parlamentaria de Movimiento Ciudadano. -----

Al respecto, en consideración de este órgano jurisdiccional, no se tiene por actualizado el elemento en estudio, pues se tiene que las expresiones analizadas manifestadas por los denunciados, no constituyen violencia de tipo simbólica, ya que no se trata de algún patrón estereotipado, mensaje, valor, ícono o símbolo con carga de género que transmita y reproduzca por sí solo dominación, desigualdad o discriminación en las relaciones sociales entre hombres y mujeres o que naturalicen la subordinación de la mujer en la sociedad<sup>34</sup>. -----

Ello es así, pues las expresiones vertidas se dan en el contexto político, a través de manifestaciones de inconformidad por parte de los denunciados en cuanto a la actuación de la quejosa como Diputada perteneciente al grupo parlamentario de Movimiento Ciudadano, es decir, no se trata de una creencia socialmente inculcada en la ciudadanía, que implique unívocamente actos contrarios a la dignidad o igualdad de las mujeres, pues por sí misma no genera una idea de subordinación de la mujer hacia el hombre, ya que puede emplearse indistintamente hacia ambos géneros, sin que se advierta un impacto distinto cuando se utiliza en referencia a una servidora pública mujer. -----

<sup>34</sup> Criterio que deriva de las resoluciones de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-REP-602/2018, SUP-REP-612/2018, SUP-REP-623/2018 y SUP-REP-627/2018.



En efecto, del análisis integral de las expresiones de la publicación denunciada y de su contexto, no se advierten alusiones al género de la promovente, por ser mujer y tampoco se advierte que las expresiones constituyan un mensaje oculto, indivisible o coloquial que la denigren o discriminen por pertenecer al género femenino. - - - - -

Además, tampoco se percibe en las manifestaciones de la publicación denunciada el uso de alguna referencia o expresión que englobe a las mujeres, y cuando se menciona al nombre de la quejosa, se hace de manera individual sin que se advierta alguna frase o expresión que invoque, siquiera en términos generales, el vocablo "ella"; "la mujer"; "las mujeres" o haga referencia al género femenino en similares formas; también, se aprecia de que al mismo tiempo que se hizo la mención del nombre de la denunciante, se hizo la mención de los nombres de dos de sus colegas diputados, siendo estos del género masculino. - - - - -

Igualmente, no se advierte la existencia de los hechos reprochados en el escrito de queja, esto es, no se demuestra que los denunciados hayan ejecutado actos o realizado manifestaciones tendentes a menospreciar y denigrar la capacidad de la quejosa como funcionaria pública, como persona, ni mucho menos como mujer, menos aún, que se haya cometido violencia simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica en su perjuicio. - - - - -

En lo que respecta a los supuestos comentarios negativos y de odio, que al decir de la quejosa se generaron en la publicación denunciada, este órgano jurisdiccional electoral local estima que, las expresiones emitidas en dichos comentarios se presentan como parte de un mensaje crítico hacia los tres diputados señalados en dicha publicación denunciada, incluyendo a la ahora quejosa y dos del género masculino, al ser figuras activas políticamente en nuestra entidad, lo cual resulta ser parte del debate público y cuya información resulta precisamente opinable y debatible.

También, se aprecia que las expresiones referidas en los comentarios de la publicación denunciada no son denostativas, ni son dirigidas específicamente a la denunciada por su condición de ser mujer, ni que esté basada en elementos de género, sino que forman parte de un discurso crítico, vigoroso, desinhibido, robusto y abierto, el cual debe analizarse desde la perspectiva de la discusión pública que lícitamente puede presentarse como parte del debate público. - - - - -



Más allá de ello, del análisis integral de las expresiones vertidas en la publicación denunciada, este Tribunal advierte que, son totalmente válidas y justificadas en una sociedad democrática, al tratarse del cuestionamiento formulado por los denunciados a la ahora quejosa en su quehacer como Diputada y como integrante del grupo parlamentario del Partido Movimiento Ciudadano, es decir, en cuanto a servidora pública y actora política, en donde se le inquiera sobre la posible lesión a los principios y valores del partido al que pertenece. -----

Sumado a que, en la emisión de este tipo de mensajes se debe considerar que los límites de la crítica son más amplios con respecto a la materia política, en asuntos de interés social y cuestiones de servicio público, ya que estas deben sujetarse al examen riguroso de la opinión pública atendiendo a que la tolerancia en el ejercicio de la libertad de expresión abarca una realidad sensible. -----

De igual manera, tampoco se advierte que, los denunciados hayan cometido actos, omisiones o manifestaciones que causaran daño a la quejosa con el uso de la fuerza física o algún arma u objeto que le provoque lesiones; ni que con sus expresiones se haya limitado o afectado la supervivencia o ingresos económicos de la quejosa. ----

Igualmente, no se acreditan conductas o expresiones que degraden o dañen el cuerpo y/o la sexualidad de la denunciante o que atenten contra su dignidad, libertad e integridad física. -----

- **Por el resultado perseguido.** No se acredita el objeto o resultado de menoscabar o anular los derechos político-electorales de Abigail Gutiérrez Morales por ser mujer, en razón de lo siguiente: -----

La quejosa alega que los denunciados obstaculizan el ejercicio de su cargo como Diputada Local, al presionarla para no ocupar alguna responsabilidad en la mesa directiva del Congreso del Estado, al pretender expulsarla del Partido Movimiento Ciudadano, para privarla de sus prerrogativas y atribuciones como Diputada perteneciente a este grupo legislativo, y con lo cual desde su perspectiva, se actualiza violencia política por razón de género en la vertiente de desempeño del cargo. ----

*[Handwritten signature and scribbles in blue ink]*



Al respecto, este Tribunal Electoral considera que este elemento no se actualiza, porque de las expresiones de la publicación denunciada se advierte que, Francisco Daniel Barrera Pavón y Paul Alfredo Arce Ontiveros, manifestaron que debido a que tres Diputados del Partido Movimiento Ciudadano, señalando entre ellos el nombre de la ahora quejosa y de dos diputados del género masculino, se habían prestado a supuestas negociaciones económicas con el Partido Morena, por ello, comunicaban que dicho partido iniciaría procedimiento interno para expulsarlos del mismo; es decir, el mensaje no va dirigido únicamente a ella, ni en su calidad de mujer, sino también estaba dirigido a dos de sus compañeros diputados, y se refieren a la forma en que se han conducido perteneciendo al citado partido político. -----

Se aprecia que, la idea principal del mensaje que los denunciados emitieron es deslindarse de los tres diputados señalados en la publicación denunciada, entre ellos la quejosa, quienes son militantes del Partido Movimiento Ciudadano, y por tanto, iniciarían el proceso de expulsión de los mismos, por lo que no se trata únicamente de la promovente y mucho menos en su calidad de mujer, sino que es en su calidad de Diputada militante de dicho instituto político, así como también de dos diputados militantes del género masculino. -----

Tal y como se puede apreciar con el escrito de fecha veintidós de febrero<sup>35</sup>, mediante el cual Alex Abraham Naal Quintal, en su carácter de Representante suplente del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, al dar cumplimiento a lo requerido por la autoridad instructora a través del Acuerdo número AJ/Q/001/03/2022, de fecha dieciocho de febrero, respecto de que el Partido Movimiento Ciudadano informara si contaba con algún procedimiento interno de expulsión en contra de la Diputada Abigail Gutiérrez Morales, a cambio del voto a favor del nombramiento del Auditor Superior del Estado de Campeche, derivado de la publicación denunciada en la red social *Facebook*; y a través del cual manifestó lo siguiente: *"...se informa a esta Asesoría Jurídica que el Partido Movimiento Ciudadano se encuentra integrando las constancias necesarias para iniciar el procedimiento ante la instancia competente, de conformidad con los Estatutos Vigentes del Partido y la normativa aplicable."* (sic). -----

---

<sup>35</sup> Visible en hojas 188 reverso y 189 anverso del expediente.



De lo anterior, se puede advertir que se trata de acciones o trámites procesales que está iniciando el Partido Movimiento Ciudadano, respecto del actuar de la quejosa como Diputada militante de dicho partido; sin embargo, en ningún momento se ha materializado alguna resolución, acuerdo o criterio por parte de dicho partido, por el cual se menoscaben los derechos político-electorales de la promovente. - - - - -

Además, del escrito de queja se aprecia que la denunciante acepta que en los inicios de su cargo como Diputada, fue electa por sus pares como integrante de la mesa directiva del Congreso del Estado, con lo que se confirma que ha participado activamente en las actividades propias de su cargo. - - - - -

Así, se tiene que con las manifestaciones efectuadas por Francisco Daniel Barrera Pavón y Paul Alfredo Arce Ontiveros, lanzaron fuertes críticas en contra de la Diputada Abigail Gutiérrez Morales y de dos diputados más, pertenecientes al Partido Movimiento Ciudadano, sobre el desempeño de sus labores, respecto a posibles negociaciones con el Partido Morena para votar a favor del Auditor Superior del Estado, el cual resulta ser un tema de interés público, y que si bien, los denunciados emplearon palabras duras y chocantes en su contra, ello no implica que estas generen un menoscabo, lesión o impedimento en el ejercicio del cargo para el cual la denunciante fue electa o que obstaculicen la función que debe desempeñar. - - - - -

En este aspecto, de las constancias de autos no existe indicio alguno que sugiera que los derechos político-electorales de la actora en el ejercicio de su cargo, fueron disminuidos, obstruidos o dejados sin efecto, ya sea porque no haya podido realizar alguna de las funciones inherentes a su encomienda o ejercitar alguna atribución relativa a su investidura, aunado a que no existe elemento objetivo que demuestre que la finalidad de los denunciados, hubiese sido descalificar a la quejosa o menoscabar su imagen pública por ser mujer en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género. - - - - -

En efecto, las expresiones de los denunciados no tuvieron como resultado que se le haya impedido o menoscabado el ejercicio de algún derecho inherente al cargo que ostenta la quejosa como Diputada, sino que fueron realizadas en un debate ríspido, entre figuras públicas del Estado, aunado a que como ya se señaló, la polémica se

*[Handwritten signature and initials in blue ink]*



relaciona con un tema de interés público susceptible de deliberación en una sociedad democrática. - - - - -

Por tanto, teniendo en cuenta las calidades que ostentan la quejosa y los denunciados y en el contexto en el que se emitieron las expresiones denunciadas, debe privilegiarse la maximización de la libertad de expresión e información, pues el ejercicio de esos derechos ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público. - - - - -

Si bien, quienes participan en un debate público de interés general deben abstenerse de exceder ciertos límites, como lo es el respeto a la reputación y a los derechos de terceros, también, nuestra Constitución Federal no prohíbe que estos puedan ser un tanto desmedidos, exagerados e incluso provocativos en sus declaraciones. - - - - -

De igual manera, la Sala Superior, ha establecido que no todas las expresiones insidiosas, ofensivas o agresivas se traducen necesariamente en violencia política contra las mujeres en razón de género, pues refiere que tratándose de personas servidoras públicas, electas democráticamente, la tolerancia de expresiones que constituyan una crítica a su desempeño, aun cuando no se esté en el contexto de un proceso electoral, es más amplia en función del interés general y del derecho a la información de la ciudadanía, esto es, como parte del debate político<sup>36</sup>. - - - - -

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que todo tipo de discurso goza de protección constitucional, aun el que es chocante, ofensivo o perturbador y que existen tipos de expresión merecedores de una protección especial, por ejemplo, el que es emitido en contra de personajes públicos<sup>37</sup>. - - - - -

En efecto, el debate en temas de interés público o general debe ser desinhibido, robusto y abierto, con la posibilidad de incluir ataques efusivos, irónicos y desagradables sobre personajes que reclaman un alto grado de atención o en general, ideas que puedan ser recibidas desfavorablemente a quien van dirigidas, de modo que no solo se encuentran protegidas las ideas que son tomadas favorablemente o las que son vistas como inofensivas o indiferentes. - - - - -

<sup>36</sup> Al resolver el Expediente SUP-JDC-383/2017.  
<sup>37</sup> Al respecto véase la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-REP-114/2018.



Por lo tanto, quienes tienen la calidad de personas públicas, como es el caso de la quejosa, están sujetas a un margen de apertura a la crítica y a la opinión de la sociedad en general, pues ello es una consecuencia del deber social que implican las funciones que les son inherentes. -----

Por ello, en el ejercicio de la libertad de expresión dentro del debate político, las y los diversos actores están en posibilidad de exponer sus puntos de vista e incluso expresar críticas respecto al trabajo o desempeño de otras personas, y este derecho es inviolable, pues conforme a la Constitución Federal y a los tratados internacionales sobre el tema, el flujo de las ideas y de opiniones es indispensable para generar un debate público robusto y así nutrir la democracia<sup>38</sup>. -----

También, es importante señalar que las y los servidores públicos electos de manera popular, al desempeñar un papel visible en la sociedad democrática, están expuestos a un control más riguroso de sus actividades y manifestaciones, por lo que cuentan con un mayor margen de tolerancia a los juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en el debate político, en comparación con los particulares que realizan sus actividades fuera de ese ámbito<sup>39</sup>. -----

Ello es así, debido a que las y los servidores públicos de manera voluntaria se han expuesto a un escrutinio colectivo más exigente y su posición les da una capacidad de reaccionar a la información y las opiniones que se vierten al respecto. -----

Por tanto, si los hechos reprochados a los denunciados no tuvieron como resultado hacer nugatorias las capacidades intelectuales y profesionales de la quejosa como Diputada Local o que se le haya impedido o menoscabado el ejercicio de algún derecho inherente al cargo que ostenta, se debe tener por no actualizado el elemento en análisis. -----

<sup>38</sup> Criterio sostenido por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SM-JE-47/2020.

<sup>39</sup> Sirve de sustento la Jurisprudencia la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 11/2008 de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO", consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 20 y 21. Así como lo resuelto en el expediente SUP-REP-594/2018 y acumulado, y por la Sala Regional Monterrey en el expediente SM-JDC-311/2020.



Por la intención de la conducta. Este elemento tampoco se satisface, pues del contenido de los hechos y caudal probatorio no se advierte que las conductas reprochadas vayan dirigidas a Abigail Gutiérrez Morales por razón de género, es decir, por el hecho de ser mujer. -----

Se advierte que, todas las expresiones materia de análisis, fueron vertidas en el contexto del debate público, pues de su simple lectura es posible observar que la postura de los denunciados es reprochar las conductas de tres diputados pertenecientes al Partido Movimiento Ciudadano, entre ellos la denunciante, lo que ha sido, a consideración de los denunciados, que hayan llevado a cabo conductas contrarias a los principios y valores de dicho partido político, traducidas en negociaciones económicas con el Partido Morena a cambio de favorecerlo con sus votos y que por tal motivo iban a proceder para expulsarlos del referido instituto político. -----

En tal sentido, del análisis del contexto en el que se emitieron la declaraciones de Francisco Daniel Barreda Pavón y Paul Alfredo Arce Ontiveros, se afirma que no pueden relacionarse con una falta a la capacidad de las mujeres para ejercer un cargo público en relación con los hombres, y que con ello se fomente la desigualdad y discriminación entre ambos géneros o que implique algún estereotipo; pues los señalamientos realizados se enfocan a su gestión como Diputada y también de dos diputados del género masculino, pertenecientes al grupo parlamentario del Partido Movimiento Ciudadano y que a consideración de los denunciados, aceptaron dinero para favorecer con su voto a otro partido, por lo cual iniciarían el procedimiento para su expulsión; tema que finalmente es de interés público, es decir, atiende a la labor encomendada de la quejosa y como militante del citado partido político y no a su persona o al hecho de ser mujer. -----

Así, como se adelantó, del análisis directo y contextual de los hechos reprochados por la quejosa y de la publicación denunciada, se advierte que no contienen elementos que sean suficientes para concluir que se hayan dirigido a la actora por el hecho de ser mujer; además, que de acuerdo con la postura planteada por los denunciados, las expresiones no fueron dirigidos a la denunciante por el hecho de ser mujer, sino como Diputada perteneciente al grupo parlamentario del Partido Movimiento Ciudadano, es decir, para exponer su actuar legislativo y de militante, lo que a consideración de los



denunciados, va en contra de los valores y principios del citado partido, así como por favorecer a otra fuerza política. -----

Por esa razón, se insiste que los hechos reprochados a los denunciados constituyen un cuestionamiento y una crítica a la quejosa en su calidad de servidora pública y como militante del Partido Movimiento Ciudadano, donde se le interpela por su gestión como Diputada e integrante del grupo parlamentario del citado instituto político y no como una cuestión que contenga elementos o estereotipos de género que fomenten un trato discriminatorio hacia las mujeres, o que se haya dirigido a la denunciante por el simple hecho de ser mujer; lo anterior, como un punto de partida en un debate ríspido, entre figuras públicas y sobre un tema que como ya señaló con anterioridad, es de interés público en una sociedad democrática. -----

Por ello, en el contexto en el que se emitieron las expresiones denunciadas, analizadas de manera individual y en su conjunto, no se logra vencer las posturas planteadas por los denunciados en su defensa, por lo que debe privilegiarse la maximización de la libertad de expresión, información y debate público, pues como ya se dejó establecido, el margen de tolerancia frente a este tipo de opiniones o juicios valorativos se debe ensanchar cuando se trate de temas de interés público, como acontece en el presente caso. -----

Estimar lo contrario, como se dijo, no solo implicaría limitar de forma indebida la libertad de expresión de quienes nos representan, sino que también generaría un efecto contraproducente en perjuicio de las mujeres, pues podría motivar su exclusión indiscriminada del debate público, siendo que el bien jurídico que se pretende alcanzar es precisamente la participación y el empoderamiento de las mujeres en todos los aspectos de la vida pública<sup>40</sup>. -----

Como también lo ha señalado la Sala Superior, que se podría subestimar a las mujeres y colocarlas en una situación de victimización, negándoles, a priori, su dignidad, capacidad y autonomía para debatir y responder abierta y directamente tales señalamientos en los debates y discusiones inherentes al contexto político, en los

<sup>40</sup> Criterio sostenido por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SM-JE-47/2020.



cuales se suele usar un lenguaje fuerte, vehemente y casuístico, tutelado por la libertad de expresión<sup>41</sup>. -----

De la misma manera, dichas expresiones tampoco tienen un impacto diferenciado hacia la promovente en su calidad de mujer, ni por su objeto, ni por su resultado, pues como se ha establecido, los comentarios vertidos son dirigidos al ejercicio del cargo que realiza de manera cotidiana y tiene un uso indistinto para referirse a hombres como a mujeres, sin que ejercer esa crítica tenga una connotación agravante o distinta a la ya referida. -----

Además, tampoco se acredita un impacto desproporcionado a partir de la condición sexo-genérica de Abigail Gutiérrez Morales, pues las conductas reprochadas materia de análisis, por sí mismas, no ponen en duda su capacidad como mujer para ejercer el cargo, al extremo de considerarlas como conductas estereotipadas que impliquen violencia política por razón de género. -----

Por tanto, si bien las conductas reprochadas a los denunciados tuvieron lugar en el contexto del desempeño del cargo de la quejosa como Diputada integrante del grupo parlamentario del Partido Movimiento Ciudadano, también lo es que no existen elementos que permitan sostener suficientemente que se dirigieron a impedir su ejercicio como mujer, no tuvieron como base un estereotipo de género con el objetivo de menoscabar, limitar o anular sus derechos; no contienen elementos de género; no se dirigen a la denunciante por ser mujer; no tienen un impacto diferenciado en las mujeres o en la quejosa y no le afectan desproporcionadamente. -----

Por lo razonado, este Tribunal Electoral Local estima que **no se acredita** la comisión de violencia política contra la mujer por razón de género en perjuicio de Abigail Gutiérrez Morales. -----

**DÉCIMO PRIMERO. Efectos de la sentencia.** -----

Dado lo argumentado con antelación, lo procedente es: -----

<sup>41</sup> Al resolver el expediente SUP-REP-617/2018.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



SENTENCIA

TEEC/PES/2/2022

- I. Se declara inexistente la comisión de violencia política en contra de la mujer por razón de género en perjuicio de Abigail Gutiérrez Morales. ....
- II. En consecuencia, se dejan sin efectos las medidas cautelares dictadas por este Tribunal Electoral en la sentencia de fecha tres de mayo, dentro del expediente número TEEC/RAP/3/2022, en la que se ordenó al Partido Movimiento Ciudadano suspender la difusión, transmisión y por tanto, el retiro inmediato de la publicación denunciada en su red social Facebook y que consiste en el video de fecha 27 de enero identificado como "Expulsión de 3 diputados de Movimiento Ciudadano por hechos de corrupción". ....

En mérito de lo expuesto y fundado, se: .....

RESUELVE:

**PRIMERO:** Se declara inexistente la comisión de violencia política en contra de la mujer por razón de género en perjuicio de Abigail Gutiérrez Morales, Diputada por el Distrito número 13 en la LXIV Legislatura del Congreso del Estado, por los motivos y fundamentos expuestos en el Considerando DÉCIMO de la presente resolución. ...

**SEGUNDO:** Se dejan sin efectos las medidas cautelares dictadas por este Tribunal Electoral en la sentencia de fecha tres de mayo del presente año, dentro del expediente número TEEC/RAP/3/2022, en virtud de que no se acreditó la violencia política en contra de la mujer por razón de género en agravio de Abigail Gutiérrez Morales, Diputada por el Distrito número 13 en la LXIV Legislatura del Congreso del Estado. ....

**TERCERO:** Se dejan a salvo los derechos de Abigail Gutiérrez Morales, Diputada por el Distrito número 13 en la LXIV Legislatura del Congreso del Estado, en el presente asunto, para que, en su oportunidad, los haga valer en la vía y términos que estime conveniente. ....

**CUARTO:** Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos por Ministerio de Ley de este órgano jurisdiccional electoral local para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este



SENTENCIA

TEEC/PES/2/2022

Procedimiento Especial Sancionador, sean anexados o acumulados y, en su caso, acordados para su legal y debida constancia en el expediente. -----

**Notifíquese personalmente y/o via correo electrónico a la promovente y a las partes denunciadas, por oficio con copias certificadas de la presente resolución al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche y a todos los demás interesados a través de los estrados electrónicos alojados en la página oficial de este órgano jurisdiccional electoral local, de conformidad con los artículos 687, 689 y 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, y 24 de los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la Recepción de Medios de Impugnación, Procedimientos Especiales Sancionadores y Promociones Vía Electrónica, y CÚMPLASE.** -----

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron las magistradas y el magistrado electoral que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Brenda Noemy Domínguez Aké, Francisco Javier Ac Ordóñez y María Eugenia Villa Torres, bajo la Presidencia de la primera y la Ponencia de la última de los nombrados, ante la Secretaria General de Acuerdos por Ministerio de Ley del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Verónica del Carmen Martínez Puc, quien certifica y da fe. Conste. -----

**BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ**  
**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ**  
**MAGISTRADO**



TRIBUNAL ELECTORAL  
ESTADO DE CAMPECHE  
PRESIDENCIA  
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE  
CAMPECHE, P. E. M.



MARÍA EUGENIA VILLA TORRES  
MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY  
PONENTE

VERÓNICA DEL CARMEN MARTÍNEZ PUC  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
POR MINISTERIO DE LEY



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE CAMPECHE  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE

Con esta fecha (veinte de mayo de dos mil veintidós) turno los presentes autos a la  
Actuaría para su respectiva diligenciación. Doy fe. Conste. -----